

|              |            |
|--------------|------------|
| USUARIO      | ARAMIREV   |
| FECHA INICIO | 24/03/2023 |
| FECHA FINAL  | 24/03/2023 |

## AUTOS INTERLOCUTORIOS

ESTADO DEL 27-03-2023

J16 - EPMS

| NI    | RADICADO                | JUZGADO | FECHA      | ACTUACIÓN          | ANOTACION                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-------|-------------------------|---------|------------|--------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 4067  | 17174610684020098030700 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | JADER - SOTO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención AI 205/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                                               |
| 4628  | 11001310404920110030600 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | GERMAN - ACEVEDO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 208/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                               |
| 6081  | 11001600000020190332200 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | YEDISON ESTIT - MARTINEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 230/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                     |
| 15406 | 11001600002320180216500 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | RICARDO - CABRERA ACOSTA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 218/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                             |
| 15521 | 11001600001720180296000 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | DANIELA - RIVERA LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Auto niega libertad condicional AI 190/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                                    |
| 19869 | 11001600005520138010700 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | JAIME ANDERSON - SARMIENTO GORDILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 222/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                  |
| 21027 | 11001600001920180162800 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | DIEGO SEBASTIAN - SANCHEZ CAJAMARCA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto niega libertad condicional AI 211/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                        |
| 27466 | 11001600001320141037700 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | WILLIAN ALEXANDER - GOMEZ BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Auto concediendo redención AI 232/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                            |
| 49630 | 11001600001920150332600 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | JOSE ELIECER - SUAREZ CHAPARRO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/03/2023 * Concede Prisión domiciliaria, Concede redención, y niega redención respecto a los meses de abril, mayo, y junio de 2022 AI 233/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                    |
| 50161 | 25754600039220190180400 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | CRISTIAN ANDRES - GOMEZ MONTES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2023 * Niega Prisión domiciliaria AI 194/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                                  |
| 53609 | 11001600001920170701400 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | EDWIN - SUAZA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *2/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 200/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                                 |
| 57530 | 11001600000020150055200 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | ANGELA VIVIANA - TORO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención AI 204/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                                    |
| 57530 | 11001600000020150055200 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | MARIA ANGELICA - SOTO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto concediendo redención, niega reconocimiento de pena de 32 horas que excedieron d ela jornada maxima legal permitida, niega libertad por pena cumplida. AI 204/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA// |
| 68054 | 11001600000020190102000 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | RODOLFO JUNIOR - BARRIOS CORTINA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 207/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                                     |
| 70507 | 11001600001320120483500 | 0016    | 24/03/2023 | Fijación en estado | DIEGO ARMANDO - ESGUERRA SOTO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida, decreta Extinción AI 223/23 (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 27/03/2023) //ARV CSA//                                                                                                  |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación N° 17174 61 06 840 2009 80307 00  
Ubicación: 4067  
Auto N° 205/23  
Sentenciado: Jader Soto Díaz  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años  
Incesto  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Concede redención pena por enseñanza

#### ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Jader Soto Díaz**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de julio de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná - Caldas, condenó a **Jader Soto Díaz** en calidad de autor de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto; en consecuencia, le impuso dieciséis (16) años, cinco (5) meses y diez (10) días de prisión o **ciento noventa y siete (197) meses y diez (10) días** que es lo mismo, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 16 de julio de 2012, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales. Además, en providencia de 11 de septiembre de 2013 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2013, esta sede judicial invocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado descuenta pena desde el 29 de marzo de 2012.

La actuación da cuenta de que al interno **Jader Soto Díaz** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **7 meses y 5 días** en auto de 8 de octubre de 2014; **6 meses y 27 días** en auto de 15 de julio de 2016; **5 meses y 28 días** en auto de 16 de febrero de 2018; **1 mes y 21 días** en auto de 4 de julio de 2018; **11 meses, 16**

Radicado N° 17174 61 06 840 2009 80307 00  
Ubicación: 4067  
Auto N° 205/23  
Sentenciado: Jader Soto Díaz  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años  
Incesto  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

**días y 12 horas** en auto de 16 de noviembre de 2021; y, **5 meses, 3 días y 12 horas** en auto de 2 de noviembre de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

#### De la redención de pena.

La redención de pena por enseñanza debe sujetarse a las previsiones del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, que indica:

*"El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento."*

*El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81 de la Ley 65 de 1993.*  
(...)

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

*"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."*

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación."*

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Jader Soto Díaz** se allegaron los certificados de cómputos 18671052 y

Radicado Nº 17174 61 06 840 2009 80307 00  
Ubicación: 4067  
Auto Nº 205/23  
Sentenciado: Jader Soto Díaz  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años  
Incesto  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

Radicado Nº 17174 61 06 840 2009 80307 00  
Ubicación: 4067  
Auto Nº 205/23  
Sentenciado: Jader Soto Díaz  
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años  
Incesto  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Redime pena por enseñanza

18752306 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes        | Horas Acreditadas | Actividad Enseñanza | Horas Permitidas x mes | Días Permitidos x mes | Días Enseñados x interno | Horas a reconocer | Redención |
|-------------|------|------------|-------------------|---------------------|------------------------|-----------------------|--------------------------|-------------------|-----------|
| 18671052    | 2022 | Julio      | 76                | Enseñanza           | 144                    | 24                    | 19                       | 76                | 09.5 días |
| 18671052    | 2022 | Agosto     | 84                | Enseñanza           | 156                    | 26                    | 21                       | 84                | 10.5 días |
| 18671052    | 2022 | Septiembre | 80                | Enseñanza           | 156                    | 26                    | 20                       | 80                | 10 días   |
| 18752306    | 2022 | Octubre    | 68                | Enseñanza           | 144                    | 24                    | 17                       | 66                | 08.5 días |
| 18752306    | 2022 | Noviembre  | 72                | Enseñanza           | 144                    | 24                    | 18                       | 72                | 09 días   |
| 18752306    | 2022 | Diciembre  | 68                | Enseñanza           | 156                    | 26                    | 17                       | 66                | 08.5 días |
| Total       |      |            | 448               | Enseñanza           |                        |                       |                          | 448               | 56 días   |

Entonces acorde con el cuadro para el interno **Jader Soto Díaz** se acreditaron **448 horas** de enseñanza realizada entre julio y diciembre de 2022, en consecuencia, aplicada la regla matemática prevista en el artículo 98 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de cincuenta y seis (56) días o **un (1) mes y veintiséis (26) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas enseñadas entre cuatro y el resultado entre dos (448 horas / 4 horas= 112 días / 2 = 56 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta anexadas por el panóptico hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación de la enseñanza en el área de "MONITORES LABORES", se evaluó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer al sentenciado **Jader Soto Díaz**, por concepto de redención de pena por enseñanza, conforme a los certificados atrás relacionados, un monto de **un (1) mes y veintiséis (26) días**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Ingresó al despacho comunicación 113 COBOG AJUR 189 de 23 de febrero de 2023, en el cual allega, entre otras cosas, Resolución 677 de 23 de febrero de 2023 con concepto favorable para libertad condicional, a efectos de que se estudie el subrogado de la libertad condicional a favor del penado **Jader Soto Díaz**.

Revisada la actuación se observa que en auto interlocutorio 1179/22 de 2 de noviembre de 2022, esta sede judicial negó al interno **Jader Soto Díaz** el subrogado señalado, ante la expresa prohibición contemplada en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

En la reseñada decisión se advirtió que el mecanismo de la libertad condicional resultaba improcedente, toda vez que la sentencia que, el 14 de julio de 2011, emitió el **Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná – Caldas** en contra de **Jader Soto Díaz** lo fue por los delitos de **acceso carnal abusivo con menor de catorce años e incesto** por hechos ocurridos en el año 2009, esto es, con posterioridad a la entrada en vigor del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y por ende excluidos de la concesión del subrogado penal en comentario.

En consecuencia, como a la fecha, dicho juicio de valor no ha variado y no se ha presentado ningún cambio legislativo favorable que pudiera aplicarse al penado, deberá estarse a lo resuelto en la providencia 1179/22 de 2 de noviembre de 2022.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, precisó<sup>1</sup>:

"En tales condiciones, al formular nuevamente petición con idénticos fines, se obtuvo como respuesta del juzgado accionado que debía estarse a lo ya resuelto en providencia anterior, decisión contenida en un auto de sustanciación lo que de contera hace improcedente su impugnación, sin que al respecto se vislumbre trasgresión para las garantías constitucionales que integran el debido proceso y en cambio ninguna duda emerge que al no contener la solicitud nuevos aspectos que introdujeran variación a la situación del sentenciado con relación a la gracia reclamada, no le quedaba opción diferente al juzgado que abstenerse de abordar la temática planteada, en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, esto es, al no concurrir los elementos necesarios para que sus posturas en la actualidad sean analizadas de fondo mediante auto susceptible de ser recurrido, todo lo cual descarta que se configure vulneración a derechos fundamentales.

Según lo expuesto, con las actuaciones del juzgado accionado no se comprometen los derechos fundamentales de titularidad del accionante, por manera que la petición de amparo es improcedente en la forma acertada como resolvió el Tribunal de instancia."

Ulteriormente la misma Corporación<sup>2</sup> indicó:

"Por otro lado, la Sala ha precisado que s deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una imitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia (CSJ STP jul. 15 de 2008 rad. 37488)".

Si ello así, no constituía deber legal del juez demandado, haber abordado nuevamente el análisis respecto de la libertad condicional, en tanto que no concurrían nuevos elementos fácticos o normativos que hicieran variar la decisión adoptada y se encontraba debidamente ejecutoriada..."

<sup>1</sup> Decisión de 5 de julio de 2012, M.P. José Luis Barceló Camacho

<sup>2</sup> CSJ Sala Penal. Sentencia de tutela de 26 de febrero de 2019. Rad. 102849. M.P. Eugenio Fernández

En ese orden de ideas, como en el auto 1179/22 de 2 de noviembre de 2022 se le indicó al interno que el mecanismo liberatorio invocado no procedía por expresa prohibición legal y esa situación no ha sufrido alteración alguna que modifique su condición actual, insístase, deberá estarse a lo registrado en la providencia que le negó la libertad condicional, por cuanto la valoración que en esa determinación se consignó, se mantiene incólume, y la remisión de una nueva petición en el mismo sentido, no muda la situación jurídica actual del interno.

De lo anterior, por el Centro de Servicios Administrativos entérese al condenado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla), adviértaseles, en todo caso, que contra lo aquí decidido **NO PROCEDEN RECURSOS**.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **oficiése** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a esta sede judicial, los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **Jader Soto Díaz**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **Jader Soto Díaz**, por concepto de redención de pena por enseñanza **un (1) mes y veintiséis (26) días**, con fundamento en los certificados 18671052 y 18752306, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

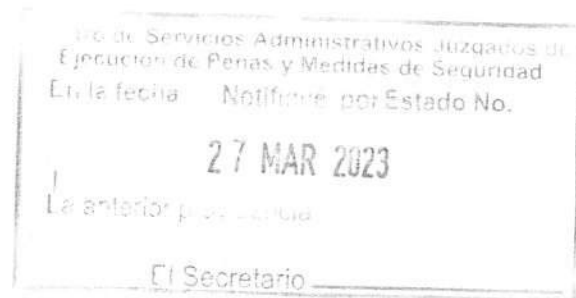
**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SEBASTIÁN ÁVILA BARRERA**

Juez

17174 61 06 840 2009 80307 00  
Ubicación: 4067  
Auto N° 205/23

OERB.





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 4067

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFL.**      **OTRO**      **Nro.** 205

**FECHA DE ACTUACION:** 6-1-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** Marzo 14 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Joder foto 2193

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 984748

**TD:** 69183

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 205/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 4067 - CONCEDE REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:13

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 17:21

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 205/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 4067 - CONCEDE REDENCION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00  
Ubicación: 4628  
Auto N° 208/23  
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado  
**Germán Acevedo Gómez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, condenó a **Germán Acevedo Gómez** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado; en consecuencia, le impuso cincuenta y ocho (58) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de perjuicios morales en monto equivalente a diez (10) SMLMV., y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y dispuso librar orden de captura para cumplir la pena. Decisión que adquirió firmeza el 21 de agosto del año citado.

En pronunciamiento de 9 de septiembre de 2014 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que el penado **Germán Acevedo Gómez** fue privado de la libertad el 18 de agosto de 2015 al materializarse la orden de captura para cumplir la pena.

La actuación permite establecer que, al penado **Germán Acevedo Gómez**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **2 meses y 24 días** de trabajo y **4 meses y 4 días** de estudio en auto de 12 de febrero de 2018; **29 días** de trabajo en auto de 27 de abril de 2018; **3 meses y 7 días** de trabajo en auto de 29 de enero de 2019; **4 meses y 27 días** de trabajo en auto de 3 de febrero de 2020; **3 meses y 19 días** de trabajo en auto de 5 de octubre de 2020; y, **4 meses, 19 días y 12 horas** en auto de 3 de noviembre de 2021.

Ulteriormente, en decisión de 1° de octubre de 2018 se acumularon jurídicamente las penas impuestas, respectivamente, en las sentencias

proferidas en los procesos radicados bajo los números 11001 31 04 049 2011 00306 00 y 11001 61 01 911 2008 02398 00 por los Juzgados Primero Penal del Circuito de Descongestión y Diecinueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento; en consecuencia, se le fijó una **pena acumulada de 128 meses y 6 días de prisión** y el mismo monto por concepto de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que **Germán Acevedo Gómez** purga una pena acumulada jurídicamente de **128 meses y 6 días de prisión** por los delitos de actos sexuales con menores de 14 años agravados y, por ella, se encuentran privado de la libertad, desde el 18 de agosto de 2015, de manera que, a la fecha, 6 de marzo de 2023, físicamente ha descontado **90 meses y 18 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, en anteriores oportunidades, se le han reconocido por concepto de redención de pena por trabajo y estudio, a saber:

| Fecha providencia | Redención                           |
|-------------------|-------------------------------------|
| 12-02-2018        | 2 meses y 24 días                   |
| 12-02-2018        | 4 meses y 04 días                   |
| 27-04-2018        | 29 días                             |
| 29-01-2019        | 3 meses y 07 días                   |
| 03-02-2020        | 4 meses y 27 días                   |
| 05-10-2020        | 3 meses y 19 días                   |
| 03-11-2021        | 4 meses 19 días y 12 horas          |
| <b>Total</b>      | <b>24 meses, 09 días y 12 horas</b> |

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **90 meses y 18 días** con el lapso redimido en pretéritas oportunidades, **24 meses, 9 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada de 114 meses, 27 días y 12 horas de la pena acumulada jurídicamente de **128 meses y 6 días de prisión**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Germán Acevedo Gómez** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Radicado N° 11001 31 04 049 2011 00306 00  
Ubicación: 4628  
Auto N° 208/23  
Sentenciado: Germán Acevedo Gómez  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Germán Acevedo Gómez**, carentes de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Germán Acevedo Gómez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA-BARRERA**

Juez

11001 31 04 049 2011 00306 00  
Ubicación: 4628  
Auto N° 208/23

OERB.

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha. Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior precedencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN**

P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:**

4628

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**

**A.I.**

X

**OFI.**

**OTRO**

**Nro.**

100

**FECHA DE ACTUACION:**

6-Mar-13

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:**

08-03-23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**

German Osvaldo Gomez

**FIRMA PPL:**

[Firma]

**CC:**

74766759

**TD:**

86687

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**

X

**NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 208/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 4628 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 18:57

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 14:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 208/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 4628 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 03322 00  
Ubicación: 6081  
Auto N° 230/23  
Sentenciado: Yedison Estit Martínez García  
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros  
Reclusión: La Picota  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

#### ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el sentenciado **Yedison Estit Martínez García**.

#### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de enero de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Yedison Estit Martínez García** como autor del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 1350 smlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 26 de abril de 2021, este Juzgado asumió conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Yedison Estit Martínez García** se encuentra privado de la libertad desde el **9 de octubre de 2019**, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural.

Ulteriormente en auto de 8 de febrero de 2023, esta instancia judicial reconoció redención de pena al nombrado en monto de **cinco (5) meses, veinticinco (25) días y doce (12) horas**.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Yedison Estit Martínez García** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de concierto para delinquir agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad, como antes se dijo, desde el **9 de octubre de 2019**, de manera que, a la fecha, 14 de marzo de 2023, físicamente ha descontado **41 meses y 5 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena en auto de 8 de febrero de 2023, esto es, **5 meses, 25 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 41 meses y 5 días con el lapso redimido en pretérita oportunidad, 5 meses, 25 días y 12 horas, arroja un monto global de **pena descontada de 47 meses y 12 horas** de la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Yedison Estit Martínez García** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión del interno para que integre su respectiva hoja de vida.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Yedison Estit Martínez García**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.- Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Yedison Estit Martínez García**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 000 2019 03322 00

Ubicación: 6081

Auto N° 230/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior proveída

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 3**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 6001

**TIPO DE ACTUACION:**

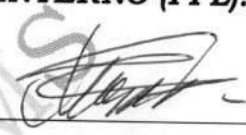
**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 14-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-03/23.

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Jedison Exit Martinez.

**FIRMA PPL:** 

**CC:** 1022498438

**TD:** 104364.

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 230/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 6081 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:24

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 7:46

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 230/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 6081 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 190/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes art. 376-1 C.P.  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con el informe procedente del área de asistencia social, se resuelve lo referente a la libertad condicional de la interna **Daniela Rivera López**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de marzo de 2019 el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Conocimiento Bogotá condenó, entre otros, a **Daniela Rivera López** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el artículo 376 inciso 1° del Código Penal; en consecuencia, les impuso 64 meses de prisión, multa de 667 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamientos de 10 de mayo de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que **Daniela Rivera López** se encuentra privada de la libertad desde el 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Ulteriormente, en decisión de 7 de diciembre de 2020 en favor de la interna **Daniela Rivera López** se decretó la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias emitidas en los procesos con radicados 11001 60 00 017 2018 02960-00 y 11001 60 00 015 2017 01673-00 que, respectivamente, conocieron los Juzgados 9° y 26 Penales del Circuito de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, se le fijó como penas acumuladas jurídicamente **107 meses y 6 días de prisión**, multa de 669 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 190/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P. y  
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

artículo 376 inciso 1° del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado.

Igualmente, el encuadernamiento permite evidenciar que a la interna **Daniela Rivera López** se le ha reconocido redención de pena por estudio y trabajo en los siguientes montos: **8 días** en auto de 3 de marzo de 2020; **12 días** en auto de 11 de noviembre de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 19 de enero de 2021; **2 meses y 1 día** en auto de 13 de agosto de 2021; **15 días** en auto de 4 de noviembre de 2021; **1 mes, 9 días y 12 horas** en auto de 15 de junio de 2022; **1 mes y 1 día** en auto de 14 de julio de 2022; y, **1 mes y 12 días** en auto de 4 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en*

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 190/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P. y  
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Evóquese que, **Daniela Rivera López** purga una pena acumulada jurídicamente de **107 meses y 6 días de prisión** por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 1° del artículo 376 del Código Penal y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado y, por ella, ha estado privada de la libertad desde 3 de marzo de 2018, fecha de la captura y subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, de manera que, físicamente ha descontado, a la fecha, 28 de febrero de 2023, un monto de **59 meses y 25 días de prisión**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en pasadas ocasiones, a saber:

| Fecha providencia | Redención                 |
|-------------------|---------------------------|
| 03-03-2020        | 08 días                   |
| 11-11-2020        | 12 días                   |
| 19-01-2021        | 1 mes y 01 día            |
| 13-08-2021        | 2 meses y 01 día          |
| 04-11-2021        | 15 días                   |
| 15-06-2022        | 1 mes, 09 días y 12 horas |
| 14-07-2022        | 1 mes y 01 día            |
| 04-11-2022        | 1 mes y 12 horas          |
| <b>Total</b>      | <b>7 meses y 18 días</b>  |

Entonces, sumados el lapso de privación efectiva de la libertad, 59 meses y 24 días con el total de pena reconocida por redención de pena, 7 meses y 18 días, arroja un monto global de pena purgada de **67 meses y 13 días**; en consecuencia, como la sanción irrogada fue de **107 meses y 6 días de prisión**, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **64 meses y 8 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo se impone examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena".

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 190/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P. y  
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que se ajusta a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá remitió la Resolución 2016 de 28 de noviembre de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **Daniela Rivera López**; además, la cartilla biográfica y certificaciones de conducta revelan que el comportamiento de la interna se ha calificado en grados de bueno y ejemplar y no le obran sanciones disciplinarias; por ende, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo de la interna **Daniela Rivera López**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se allegó el informe de visita domiciliaria 96 de 23 de enero de 2023, suscrito por la asistente social asignada a estos despachos, visita atendida por la ciudadana Aleida López Arias en calidad de progenitora de la penada, la cual manifestó que tiene intención de apoyarla y de recibirla en su núcleo familiar.

Así mismo, la asistente social observó que la penada cuenta con un arraigo familiar y social, pues en el referido informe registró:

"La información recaudada indica que la sentenciada cuenta con vínculos en el inmueble ubicado en la dirección acá registrada, pues allí residen su progenitora y sus hijos, personas con quienes ésta tiene una buena relación, y quienes han manifestado su aprobación para que llegue a residir allí.

En cuanto al desempeño en comunidad se ha informado que la penada ha residido durante casi toda su vida en esta zona, manteniendo un adecuado comportamiento, por lo cual, nadie se opone a que vuelva a habitar el lugar.

Finalmente, se resalta que la entrevistada ha manifestado que la sentenciada cuenta con todo su apoyo, y que ella está dispuesta a cubrir sus gastos hasta el término de su condena, lo cual se considera como un factor protector para el cumplimiento de las obligaciones que se le impongan en caso de que se le llegue a conceder alguna medida sustitutiva.

Tal situación revela que se encuentra cumplido el presupuesto referente al arraigo familiar y social.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, la actuación da cuenta de que la sentenciada **Daniela Rivera López** no fue condenada por ese aspecto,

como quiera que la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no comporta el pago de ellos.

En cuanto a la "previa valoración de la conducta punible", presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, en el fallo emitido en el proceso con radicado 11001 60 00 017 2018 02960-00 respecto a la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por la cual se originó la condena, entre otros, de **Daniela Rivera López** se indicó:

*"...este tipo de conductas es un hecho notorio que se presenta a diario en nuestra sociedad, que vulnera el bien jurídico tutelado de la salud pública, pues atenta contra la integridad de las personas a las que va destinado el consumo, especialmente a los niños y a la población juvenil, que son objetivos claros y vulnerables; esta conducta punible ha hecho carrera en nuestro medio y debe ser objeto de un reproche más severo de la sociedad y de la ley por las consecuencias negativas y perjudiciales".*

Tal narrativa permite evidenciar la gravedad de la conducta delictiva cometida por la interna, máxime si se tiene en cuenta que tal proceder se desplegó, entre otros lugares, frente a un colegio como se desprende de la situación fáctica registrada en la sentencia.

Sin duda lo anotado revela la incidencia negativa que en el conglomerado social generan la clase de comportamientos realizados por la sentenciada no solo por los efectos colaterales que causa en especial en la juventud, sino porque esta nación ha combatido a fuerza, el flagelo social generado por el incremento de los niveles de adicción que registra la población y las serias repercusiones que esas actividades producen en la salud pública, aunado al incremento desmedido del micro y macro tráfico desarrollado por connacionales y extranjeros, escenario bajo el cual se ha perpetuado la imagen de un Estado que cohonesta, permite y tolera esa clase de actividades delictivas y que hacen imperativo la legitimación del ordenamiento jurídico a través de la ejecución de la pena para no generar sentimientos de impunidad en la comunidad, pues de lo contrario se deslegitima al aparato judicial al enviarse un mensaje de que en casos como el examinado en el que se constató la existencia de un grupo al que pertenecía **Daniela Rivera López**, dedicado al tráfico de estupefacientes, el otorgamiento de un beneficio penal contemplado en la normatividad vigente, se deja a la mera satisfacción de un requisito de carácter objetivo.

Tampoco puede esta instancia judicial desconocer que la foliatura y el sistema de gestión siglo XXI permiten colegir que, **Daniela Rivera López**, registra otra actuación penal identificada bajo el radicado 11001600001520170167300 y aunque esta fue objeto de acumulación, ello no desdibuja que se trató de un hecho autónomo e independiente, lo cual deriva en que la valoración que corresponde hacer en el marco del sistema penitenciario ha de tener en cuenta la **repetición** como un factor

de mayor intensidad del tratamiento penitenciario, en atención de que, con la sanción penal se pretende, entre otros propósitos, la modificación de la conciencia delictiva del infractor a efectos de lograr que su actuar se enmarque a los estándares sociales y normativos que exige el Estado y el conglomerado social para una armónica convivencia.

Entonces, como el comportamiento de la penada se ha orientado de manera repetitiva a inobservar las normas penales, pues en forma reiterativa ha incurrido en tráfico de estupefacientes, deviene lógico colegir que tiene como modus vivendi el delito y, por consiguiente, que carece de aprehensión de los valores sociales y de compromiso con su proceso de reinserción social, máxime que ello lo que revela es la proclividad de la penada al delito.

Súmese a lo dicho que la clase de ilícitos cometidos por la penada son de los que generan más funestas consecuencias al conglomerado social, en especial en la juventud que por inexperiencia ingresa al mundo de la drogadicción, situación sin duda aprovechada por los traficantes en sus modalidades de micro y macro tráfico; tampoco puede desconocerse que ese tipo de actividad delictiva produce gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

Evóquese que las conductas por las cuales fue sentenciada **Daniela Rivera López** son de las más lesivas para la sociedad, máxime cuando se han convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delictivas organizadas.

Por tanto, en la ejecución de la pena corresponde observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Y aunque, no se desconoce el comportamiento carcelario mostrado por **Daniela Rivera López** ni el concepto positivo para la concesión del mecanismo liberatorio emitido por el director del penal, la verdad sea dicha, no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional, pues los comportamientos ilícitos por los que se le condenó, al igual que la naturaleza y modalidad de los mismos, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que surta efecto el tratamiento penitenciario.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 190/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P. y  
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Sumado a lo anterior, no hay que dejar de lado las actividades a desarrollar dentro del penal en las que se encuentran las de redención, cuya finalidad no es otra diferente a que la sentenciada, realice labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida, para que, al momento en que adquiera su libertad lo haga bajo los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles.

No obstante, en el caso aunque la penada ha desplegado actividades durante el lapso de privación de la libertad, lo que ha derivado en el reconocimiento de 7 meses y 18 días de redención de pena de una sanción purgada a la fecha, 28 de febrero de 2023, de 59 meses y 25 días, la verdad sea dicha, ello no resulta suficiente para afirmar que en efecto **Daniela Rivera López** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de las conductas punibles, pues obsérvese que las redenciones reconocidas a la penada cotejadas con el tiempo que ha purgado de manera física devienen escasas.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **Daniela Rivera López**, en observancia a que las conductas ilícitas cometidas hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, SE NEGARÁ a la sentenciada **Daniela Rivera López** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la interna.

En consideración a lo registrado, en la ficha de visita carcelaria realizada a la interna **Daniela Rivera López**, se ordena oficiar a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, para que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de la nombrada, carentes de reconocimiento.

Finalmente, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **REITERESE DE MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES** la orden de captura 2019 0968 de 21 de marzo de 2019 expedida en las presentes diligencias contra **Heidy Geraldine Moreno Bernal**, para lo cual se deberá remitir copia de la orden referida ante los organismos de seguridad de Estado.

Radicado N° 11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521  
Auto N° 190/23  
Sentenciada: Daniela Rivera López  
Delitos: Tráfico de estupefacientes Art. 376-1 C.P. y  
Fabricación, tráfico o porte de estupefacientes agravado  
Reclusión: Reclusión y Mujeres El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

Entérese de la decisión adoptada a la interna en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

- 1.-**Negar** la libertad condicional a la sentenciada **Daniela Rivera López**, conforme lo expuesto en la motivación.
- 2.-**Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.
- 3.-**Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARBERA

Juez

11001 60 00 017 2018 02960 00  
Ubicación: 15521-1  
Auto N° 190/23

OERB.

27 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

Power Judicial  
Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14-03-23

NOMBRE: DANIELA RIVERA LÓPEZ

CEDE: 1014751904

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recabi copid.

RE: AI No. 190/23 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 - NI 15521 - NIEGA LIB. COND

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:21

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 17:31

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 190/23 DEL 28 DE FEBRERO DE 2022 - NI 15521 - NIEGA LIB. COND

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00  
Ubicación: 15406  
Sentenciado: Ricardo Cabrera Acosta  
Auto N° 218/23  
Delito: Hurto calificado agravado tentado  
Reclusión: Complejo Carcelario Y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del penado  
**Ricardo Cabrera Acosta**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 19 de febrero de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **Ricardo Cabrera Acosta** en calidad de coautor del delito de hurto calificado y agravado tentado; en consecuencia, le impuso **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida data al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 4 de junio de 2019, esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021.

En decisión de 13 de diciembre de 2022, esta instancia judicial reconoció redención de pena a favor del penado en monto de **tres (3) meses y siete (7) días**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** purga una pena de **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión** por el delito de hurto calificado y agravado tentado, respecto a la cual se encuentra privado de la libertad desde el 21 de octubre de 2021, de manera que, a la fecha, 8 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un monto de **16 meses y 17 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso reconocido por concepto de redención de pena, en auto de 13 de diciembre de 2022, esto es, **3 meses y 7 días**.

En consecuencia, sumados el lapso de privación física de la libertad, 16 meses y 15 días con el reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad, 3 meses y 7 días, arroja un monto global de **19 meses y 24 días de pena purgada**.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada, esto es, **veintiún (21) meses y quince (15) días de prisión** que se le atribuyó; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida invoca**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al establecimiento penitenciario para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección que reporte la actuación.

**Oficiar** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que en el **TERMINO DE LA DISTANCIA** allegue a este Juzgado los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **Ricardo Cabrera Acosta**, en especial a partir de octubre 2022, adviértase que el nombrado está próximo a cumplir la pena.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

RESUELVE

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Ricardo Cabrera Acosta**, conforme lo dispuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Radicado N° 11001 60 00 023 2018 02165 00  
Ubicación: 15406  
Auto N° 217/23  
Sentenciado: Ricardo Cabrera Acosta  
Delito: Hurto Calificado agravado Tentado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

Juez

11001 60 00 023 2018 02165 00  
Ubicación: 15406  
Auto N° 217/23

OERB

Oficina de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.  
27 MAR 2023  
La anterior providencia  
El Secretario

JEPMS



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 15406

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 8-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 9 de Marzo 2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** x Ricardo Cabrerá A

**FIRMA PPL:** x 

**CC:** x 79056049 B.

**TD:** x 94064

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 218/23 DEL 8 DE MARZO DE 2023 - NI 15406 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 20:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 11:52

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 218/23 DEL 8 DE MARZO DE 2023 - NI 15406 - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 8 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº 11001 60 00 055 2013 80107 00  
Ubicación: 19869  
Auto Nº 222/23  
Sentenciado: Jaime Anderson Sarmiento Gordillo  
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años  
Situación: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el  
sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 27 de octubre de 2017, el Juzgado Cuarenta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, absolvió, a **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** del delito de actos sexuales con menor de 14 años. Decisión revocada, el 3 de agosto de 2018, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá para en su lugar condenar al nombrado a la pena de **ciento quince (115) meses de prisión** por el reseñado delito, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privación de la libertad y le negó los subrogados penales. Decisión que adquirió firmeza el 19 de septiembre de 2018.

En pronunciamiento de 23 de enero de 2019, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el 27 de diciembre de 2013<sup>1</sup> y hasta el 17 de junio de 2017<sup>2</sup>; y, luego, **(ii)** desde el 22 de enero de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta.

La actuación permite evidenciar que al interno se le ha redimido pena en los siguientes montos: **1 mes** en decisión de 19 de diciembre de 2019; **29 días** por estudio y **2 meses y 2 días** por trabajo en auto de 11 de agosto de 2020; **1 mes y 1 día** en auto de 21 de enero de 2021; **3 meses, 26 días y 12 horas** en auto de 6 de diciembre de 2021; **3 meses y 29 días** en auto de 6 de diciembre de 2022; **8 meses y 14**

<sup>1</sup> Fecha de expedición de la Boleta de encarcelación Nº 051 del Juzgado 48 Penal Municipal con Función de Control de Garantías

<sup>2</sup> Data en que se materializó la orden de libertad Nº 292 conforme se registró en la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-LC-17401 expedida por el director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

**días** en auto de 26 de enero de 2023; y, **1 mes, 8 días y 12 horas** en auto de 3 de febrero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como antes se indicó, el sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** purga una pena de **ciento quince (115) meses de prisión** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, respecto a la cual ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** Del 27 de diciembre de 2013<sup>3</sup> hasta el 17 de junio de 2017<sup>4</sup>, lapso este en que purgó un monto de **41 meses y 20 días**.

Luego, **(ii)** desde el 22 de enero de 2019, data de la aprehensión a efecto de cumplir la pena impuesta, de manera tal que, a la fecha, 9 de marzo de 2023, ha descontado un monto de **49 meses y 17 días**.

En consecuencia, sumados los dos interregnos de privación física de la libertad arroja un monto total de **91 meses y 7 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos reconocidos por concepto de redención de pena, en pretéritas oportunidades, a saber:

| Fecha providencia | Redención                 |
|-------------------|---------------------------|
| 19-12-2019        | 1 mes                     |
| 11-08-2020        | 29 días                   |
| 11-08-2020        | 2 meses y 02 días         |
| 21-01-2021        | 1 mes y 01 día            |
| 06-12-2021        | 3 meses y 26,5 días       |
| 06-12-2022        | 3 meses y 29 días         |
| 26-01-2023        | 8 meses y 14 días         |
| 03-02-2023        | 1 mes 08 días y 12 horas  |
| <b>Total</b>      | <b>22 meses y 20 días</b> |

De manera tal que, sumados los lapsos de privación física de la libertad, 91 meses y 7 días con los periodos redimidos en pretéritas oportunidades, 22 meses y 20 días, arroja un monto global de **pena purgada de 113 meses y 27 días** de la sanción de **ciento quince (115) meses de prisión** que se le irrogó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por pena cumplida**.

<sup>3</sup> Fecha de expedición de la Boleta de encarcelación Nº 051

<sup>4</sup> Data en que se expidió orden de libertad Nº 292 conforme se registró en la comunicación expedida por el centro penitenciario de 17 de junio de 2017.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita a este Juzgado los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida de **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, carentes de redención, en especial a partir de enero de 2023.

Entérese de la decisión adoptada al interno en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Jaime Anderson Sarmiento Gordillo**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 055 2013 80107 00  
Ubicación: 19869  
Auto N° 222/23

OERB.



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN P4**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 19869

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **O.F.I.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 9-Marzo-23

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 10 - 03 - 23

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Anderson Samperio

**FIRMA PPL:** [Firma]

**CC:** 80052549

**TD:** 100447

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI X NO**

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 222/23 DEL 9 DE MARO DE 2023 - NI 19869

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 22/03/2023 22:11

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 17:48

Para: carlosgduarte@hotmail.com <carlosgduarte@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 222/23 DEL 9 DE MARO DE 2023 - NI 19869

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 9 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o torna de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001 60 00 019 2018 01628 00  
Ubicación: 21027  
Auto N°: 211/23  
Sentenciado: Diego Sebastián Sánchez Cajamarca  
Delito: Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado tentado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Diego Sebastián Sánchez Cajamarca**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 22 de julio de 2019, el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Sebastián Sánchez Cajamarca** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso cincuenta y cuatro (54) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, prohibición de porte de armas por seis (6) años y, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 29 de octubre de 2019 esta instancia avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Diego Sebastián Sánchez Cajamarca** fue puesto a disposición el 22 de enero de 2021 y para cuyo efecto se libró la boleta de encarcelación 06/21.

Ulteriormente, en auto de 7 de septiembre de 2021, esta instancia judicial acumuló jurídicamente las penas impuestas a **Diego Sebastián Sánchez Cajamarca** en los procesos radicados bajo los números 11001 60 00 019 2018 01628-00 y 11001 60 00 000 2018 00940-00, por lo que se fijó como pena acumulada **setenta y tres (73) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado tentado.

La actuación da cuenta de que al interno se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 8 días** en auto de 7 de septiembre de 2021; y, **2 meses, 14 días y 12 horas** en auto de 13 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Evóquese que, **Diego Sebastián Sánchez Cajamarca** purga una pena acumulada jurídicamente de **setenta y tres (73) meses y seis (6) días de prisión** por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado tentado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2021, de manera que físicamente ha descontado, a la fecha, 6 de marzo de 2023, un monto de 23 meses y 14 días.

Proporción a la que corresponde adicionar los lapsos que, por

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 01628 00  
Ubicación: 21027  
Auto N° 211/23  
Sentenciado: Diego Sebastián Sánchez Cajamarca  
Delitos: Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
y hurto calificado tentado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

concepto de redención de pena se le han reconocido en pretéritas ocasiones, a saber:

| Fecha providencia | Redención                  |
|-------------------|----------------------------|
| 07-09-2021        | 1 mes y 08 días            |
| 13-04-2022        | 2 meses 14 días y 12 horas |
| Total             | 3 meses 22 días y 12 horas |

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, 23 meses y 14 días, el reconocido por concepto de redención de pena en pretérita oportunidad, 3 meses, 22 días y 12 horas, arroja un monto global de **27 meses, 6 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada que se le fijó fue de **setenta y tres (73) meses y seis (6) días de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, no se cumple, pues estas corresponden a **43 meses y 26 días**.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo atrás aludido no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concurra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocado por el interno **Diego Sebastián Sánchez Cajamarca**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remitir copia de esta decisión al establecimiento carcelario a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Incorpórese a la actuación la documentación allegada por el interno que hace relación a su arraigo y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otra parte, **oficiése** al panóptico a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren a nombre del interno **Diego Sebastián Sánchez Cajamarca**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero de 2022.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad condicional a **Diego Sebastián Sánchez Cajamarca**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 019 2018 01628 00  
Ubicación: 21027  
Auto N° 211/23  
Sentenciado: Diego Sebastián Sánchez Cajamarca  
Delitos: Fabricación, Tráfico, Porte o tenencia de armas de fuego  
accesorios, partes o municiones  
y hurto calificado tentado  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad condicional

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez  
11001 60 00 019 2018 01628 00  
Ubicación: 21027  
Auto N° 211/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario

|                                                                                     |                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
|  | rama Judicial<br>Consejo Superior de la Judicatura<br>República de Colombia          |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS<br>JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ        |                                                                                      |
| NOTIFICACIONES                                                                      |                                                                                      |
| FECHA: 14/03/23                                                                     | HORA: _____                                                                          |
| NOMBRE: Diego SA                                                                    |  |
| CÉDULA: 127827406                                                                   |                                                                                      |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____                                           |                                                                                      |

RE: AI No. 211/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 21027 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:09

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 17:08

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 211/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 21027 - NIEGA LIB. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00  
Ubicación: 27466  
Auto N° 232/23  
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez  
Delitos: Hurto calificado agravado consumado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio y  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Metropolitano de Bogotá "La Picota", se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez**, a la par se resuelve lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de mayo de 2015, el Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó, entre otros, a **William Alexander Gómez Bohórquez** en calidad de coautor del delito de hurto calificado agravado consumado; en consecuencia, le impuso **ciento treinta y un punto veinticinco (131.25) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 18 de diciembre de 2015, este Juzgado avocó conocimiento de la actuación y, posteriormente, en proveído de 25 de agosto de 2016 se fijó una pena acumulada de 174 meses y 7.5 días a **William Alexander Gómez Bohórquez** por los delitos de hurto calificado agravado consumado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones; además, en auto de 16 de marzo de 2018, se le redosificó la sanción punitiva la cual quedó en **118 meses y 6 días de prisión**.

La actuación da cuenta de que **William Alexander Gómez Bohórquez** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: (i) entre el 16 y 17 de junio de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de medida de aseguramiento;

y, luego, (ii) desde el 14 de octubre de 2015, fecha en la que se hizo efectiva la orden de captura 1253 de 3 de septiembre de 2015 para cumplir con la pena de prisión que se le impuso.

Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena por estudio, en los siguientes montos: (i) **1 mes y 22 días** en auto de 16 de marzo de 2018; (ii) **2 meses y 10 días** en auto de 5 de noviembre de 2019; y, (iii) **21 días** en auto de 3 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

De la redención de pena.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se le abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.  
(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** se allegaron los certificados de cómputo 18483478 y 18571631 en los que aparecen discriminadas las horas

reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes          | Horas Acreditadas | Actividad      | Horas Permitidas X mes | Días Permitidos x mes | Días actualizados x interna | Horas a reconocer | Redención        |
|-------------|------|--------------|-------------------|----------------|------------------------|-----------------------|-----------------------------|-------------------|------------------|
| 18483478    | 2022 | Enero        | 120               | Estudio        | 144                    | 24                    | 20                          | 120               | 20 días          |
| 18483478    | 2022 | Febrero      | 0                 | Estudio        | 144                    | 24                    | X                           | X                 | X                |
| 18483478    | 2022 | Marzo        | 0                 | Estudio        | 156                    | 26                    | X                           | X                 | X                |
| 18571631    | 2022 | Abril        | 0                 | Estudio        | 144                    | 24                    | X                           | X                 | X                |
| 18571631    | 2022 | Mayo         | 126               | Estudio        | 150                    | 25                    | 21                          | 126               | 20.5 días        |
| 18571631    | 2022 | Junio        | 120               | Estudio        | 144                    | 24                    | 20                          | 120               | 20 días          |
|             |      | <b>Total</b> | <b>366</b>        | <b>Estudio</b> |                        |                       |                             | <b>366</b>        | <b>30.5 días</b> |

Sea lo primero indicar que, respecto a las mensualidades de febrero, marzo y abril de 2022 las certificaciones de estudio no satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, pues el reporte registra en **"cero"** y la calificación en **"deficiente"**, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena para esos meses.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **366 horas de estudio** realizado en enero, mayo y junio de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (366 horas / 6 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de **"ejemplar"** y la evaluación del estudio en **"ED. BASICA MEI CLEI II"**, educación formal, se calificó como **"sobresaliente"**.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **366 horas** que llevan a conceder al sentenciado una redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y doce (12) horas**.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es de resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer **"sobre la libertad condicional..."**

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014 indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Evóquese que **William Alexander Gómez Bohórquez** purga una pena acumulada y redosificada de **ciento dieciocho (118) meses y seis (6) días** de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 16 y 17 de junio de 2014, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente retiro de la solicitud de medida de aseguramiento; y, luego, (ii) desde el 14 de octubre de 2015, data en la que se hizo efectiva la orden de captura 1253 de 3 de septiembre de 2015 para cumplir con la pena de prisión que se le impuso; de manera que, a la fecha, 14 de marzo de 2023, ha descontado en privación física de la libertad un monto de **89 meses**.

A la anterior proporción debe sumarse los lapsos que por concepto de redención de pena se le han reconocido al sentenciado en anteriores oportunidades, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00  
Ubicación: 27466  
Auto N° 232/23  
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez  
Delitos: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio y  
Niega libertad condicional

| Fecha providencia | Redención                |
|-------------------|--------------------------|
| 16-03-2018        | 1 mes y 22 días          |
| 05-11-2019        | 2 meses y 10 días        |
| 03-07-2020        | 21 días                  |
| <b>Total</b>      | <b>4 meses y 23 días</b> |

Entonces, sumados el lapso de la privación efectiva de la libertad, **89 meses** con el total de pena redimida en anteriores oportunidades, **4 meses y 23 días**, y el reconocido con esta decisión, **1 mes y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada de **94 meses, 23 días y 12 horas**; en consecuencia, como la pena acumulada y redosificada que se le fija fue de 118 meses y 6 días de prisión, deviene lógico colegir que confluye el presupuesto de carácter objetivo de las **tres quintas partes** de esa sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, pues estas corresponden a **70 meses y 27 días**.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá remitió la Resolución 441 de 9 de febrero de 2023 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del mecanismo de la libertad condicional a nombre de **William Alexander Gómez Bohórquez**, por lo que deviene cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **William Alexander Gómez Bohórquez**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia** que, como presupuesto para la procedencia del mecanismo sustitutivo de la pena intramural, también debe concurrir conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, es preciso señalar que a la fecha no se ha obtenido el informe de la visita domiciliar que se ordenó en auto 032/22 de 21 de enero de 2022 a pesar de que en auto de 19 de agosto de 2022 se requirió a la secretaría 3 de estos Juzgados para que firmara el *"...trámite adelantado al ingreso del informe de asistencia social..."*.

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica generada el 9 de febrero de 2023 y allegada por el panóptico, permite evidenciar que el interno **William Alexander Gómez Bohórquez** se encuentra clasificado en fase de tratamiento **"Alta"**, según Acta 113-079-2017 de 23 de octubre de 2017, de manera que como acorde con el artículo 144 de la Ley 65 de

Radicado N° 11001 60 00 013 2014 10377 00  
Ubicación: 27466  
Auto N° 232/23  
Sentenciado: William Alexander Gómez Bohórquez  
Delitos: Hurto calificado y agravado  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Redime pena por estudio y  
Niega libertad condicional

1993 esa etapa comprende el periodo cerrado, esto es, al interior del centro carcelario, deviene lógico colegir que por este aspecto el mecanismo liberatorio invocado, también, devendría improcedente.

Por tanto, bajo ese panorama, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** al penado **William Alexander Gómez Bohórquez**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

A través del Centro de Servicios Administrativos, remitir copia de la presente determinación al centro penitenciario.

Revisada la actuación, se observa que en auto interlocutorio 032/22 de 21 de enero de 2022, esta sede judicial dispuso que, a través del área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos se realizara visita de arraigo domiciliario a **William Alexander Gómez Bohórquez** en la *"calle 96 C sur N° 7-64 barrio Serranías"*.

Posteriormente, a través de correo electrónico de 7 de febrero de 2022, el área de ingresos anunció el ingreso al despacho del informe de visita 130, sin que este haya arribado al Juzgado, por lo que en auto de 19 de agosto de 2022, se ordenó *"Requerir al área de ingresos asignada a la secretaría tres de estos despachos, a efectos de que informe en el TÉRMINO DE LA DISTANCIA el trámite adelantado al ingreso del informe de asistencia social y del desistimiento de recurso registrados en el sistema de gestión siglo XXI el 4 de febrero de 2022, en que se señaló ingresa proceso con informe de visita del área de asistencia social, constancia de traslado de desistimiento de recurso"*, documentación que no ha arribado a este Despacho, como quiera que una vez revisado el correo institucional y la actuación no se avizora la documentación referida.

En atención a lo anterior, se dispone:

**REQUIERASE** a la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos para que, **EN EL TÉRMINO IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA Y CON CARÁCTER URGENTE**, allegue a esta sede judicial el informe de visita de arraigo 130 realizado por el área de Asistencia Social al penado **William Alexander Gómez Bohórquez**, cuyo ingreso se anunció a través de correo electrónico de 7 de febrero de 2022.

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, **REQUIÉRASE** a la Oficina Jurídica del Complejo carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota con el fin de que se sirvan allegar los certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza y de conducta carentes de reconocimiento, en especial de junio a diciembre de 2020, de enero a

diciembre de 2021 y de julio a diciembre de 2022, **ADVIRTIENDOLES** que con el reconocimiento de la referida documentación, **William Alexander Gómez Bohórquez** podría estar próximo al cumplimiento de la pena. A la par, deberá allegar cartilla biográfica actualizada.

Una vez se allegue la documentación requerida, ingresen las diligencias al Despacho para reevaluar lo referente a los sustitutos de la libertad condicional y prisión domiciliaria solicitadas por el interno **William Alexander Gómez Bohórquez**.

Entérese de la presente determinación al penado en su sitio de reclusión y al defensor (de haberlo), en la dirección que repose en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,  
de Servicios Administrativos - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**RESUELVE**

**1.-Reconocer** al sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez** redención de pena por estudio en monto de **un (1) mes y doce (12) horas**, con fundamento en los certificados 18483478 y 18571631, acorde con lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** la libertad condicional al sentenciado **William Alexander Gómez Bohórquez**, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**4.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA AVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 013 2014 10377 00  
Ubicación: 27466  
Auto N° 232/23

Atc.

En la fecha Notifíquese por Estado No.

27 MAR 2023

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 1**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 27466

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**      **A.I.** X **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE ACTUACION:** 14-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):**     

**FIRMA PPL:** Comer B. Horquez William Alexander

**CC:** 1.023006028

**TD:** 1.023006028

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 232/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 27466 - REDENCION, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 16:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 9:59

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 232/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 27466 - REDENCION, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03326 00  
Ubicación: 49630  
Auto N° 233/23  
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Reconoce Redención de pena por estudio  
Concede prisión domiciliaria art. 386 C.P.  
Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la redención de pena del interno **José Eliecer Suárez Chaparro**; así, como también lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional invocadas por el nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 13 de diciembre de 2018, el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **José Eliecer Suárez Chaparro** en calidad de autor del delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, le impuso **sesenta y cuatro (64) meses de prisión**, multa de dos (2) SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que al no ser recurrida adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 30 de julio de 2019 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: **(i)** entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, **(ii)** desde el **25 de junio de 2019**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

Igualmente, la foliatura da cuenta de que al penado se le ha redimido pena en los siguientes montos: **2 meses y 6 días** en auto de 5 de octubre de 2020; **3 meses y 22 días** en auto de 27 de septiembre de 2021; y, **2 meses, 11 días y 12 horas** en auto de 14 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con

Radicado N° 11001 60 00 019 2015 03326 00  
Ubicación: 49630  
Auto N° 233/23  
Sentenciado: José Eliecer Suárez Chaparro  
Delito: Tráfico de estupefacientes  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá  
Régimen: Ley 906/2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Concede prisión domiciliaria art. 386 C.P.  
Niega libertad condicional

la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por estudio debe sujetarse a las previsiones del artículo 97 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

(...)

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes".

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** se allegaron los certificados de cómputos por estudio 18482434 y 18573278 en los que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes     | Horas Acreditadas | Actividad | Norm Permitidas X mes | Días Permitidos y mas | Días estudiados y interno | Horas a reconocer | Redención |
|-------------|------|---------|-------------------|-----------|-----------------------|-----------------------|---------------------------|-------------------|-----------|
| 18482434    | 2022 | Enero   | 120               | Estudio   | 144                   | 24                    | 20                        | 120               | 10 días   |
| 18482434    | 2022 | Febrero | 120               | Estudio   | 144                   | 24                    | 20                        | 120               | 10 días   |
| 18482434    | 2022 | Marzo   | 120               | Estudio   | 144                   | 24                    | 21                        | 126               | 10,5 días |
| 18573278    | 2022 | Abril   | 0                 | Estudio   | 144                   | 24                    | X                         | X                 | X         |
| 18573278    | 2022 | Mayo    | 0                 | Estudio   | 144                   | 24                    | X                         | X                 | X         |
| 18573278    | 2022 | Junio   | 0                 | Estudio   | 144                   | 24                    | X                         | X                 | X         |
|             |      | Total   | 366               | Estudio   |                       |                       |                           | 366               | 30,5 días |

Lo primero que corresponde indicar es que, respecto a las mensualidades de abril, mayo y junio de 2022 contenidas en la

Ab

certificación de estudio 18573278, no se satisfacen las exigencias señaladas en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por lo cual no hay lugar a ninguna redención de pena por esos meses, toda vez que para las referidas mensualidades no se acreditó ninguna actividad, pues el reporte registra en "cero" y, de otra, debido a que las mensualidades de mayo y junio de 2022 la calificación registra como "deficiente".

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro se acreditaron **366 horas de estudio** realizado entre enero y marzo de 2022, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta (30) días y doce (12) horas o **un (1) mes y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenido de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (366 horas / 6 horas = 61 días / 2 = 30.5 días).

Súmese a lo dicho que las certificaciones de conducta allegadas por el panóptico hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del estudio en "ALFABETIZACIÓN Y ED. BASICA MEI CLEI II", se calificó como "sobresaliente".

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **366 horas** que llevan a conceder al interno redención de pena por estudio equivalente a **un (1) mes y doce (12) horas**.

#### De la prisión domiciliaria del artículo 38G del Código Penal.

El sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés

indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

Evóquese que, **José Eliecer Suárez Chaparro** purga una pena de **64 meses de prisión** como coautor del delito de tráfico de estupefacientes previsto en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

(i) entre el 6 y 7 de mayo de 2015, fecha de la captura en flagrancia y, subsiguiente libertad ante el retiro de la solicitud de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva; y, luego, (ii) desde el **25 de junio de 2019**, data en que se materializó la orden de captura para cumplir la pena.

De manera que por esos dos interregnos de privación física de la libertad ha descontado, a la fecha, 14 de marzo de 2023, un monto de **44 meses y 20 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar las redenciones de pena que, se le han reconocido en pretéritas oportunidades, a saber:

| Fecha providencia | Redención                    |
|-------------------|------------------------------|
| 05-10-2020        | 2 meses y 06 días            |
| 27-09-2021        | 3 meses y 22 días            |
| 14-06-2022        | 2 meses y 11 días y 12 horas |
| Total             | 8 meses y 09 días y 12 horas |

Entonces, sumados el lapso de privación física de la libertad, 44 meses y 20 días, las redenciones de pena reconocidas en pretéritas ocasiones, 8 meses 9 días y 12 horas y la redimida con esta decisión, 1 mes y 12 horas, arroja un monto global de **54 meses** de pena purgada; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo

exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de **64 meses de prisión** que se le fijó, corresponde a **32 meses**.

Aunado a lo anterior, **José Eliecer Suárez Chaparro** fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes previsto en el inciso 2º del artículo 376 del Código Penal, el cual no se encuentra excluido por el artículo 38G de dicha codificación para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo que concierne al arraigo del penado **José Eliecer Suárez Chaparro**, que como prepuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir y entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, se allegó resultados de informe 2217 de asistencia social en cuyo acápite de observaciones se consignó:

*"A partir de la diligencia realizada, se puede concluir que, en la dirección indicada por el Despacho, reside el señor JORGE TORRES REINOSO con su hermano, quien dijo tiene una relación de amistad con el penado JOSE ELIECER SUAREZ CHAPARRO desde hace 12 años e indicó que tiene la disponibilidad de recibirlo en el lugar de habitación y brindarle el apoyo emocional y económico que requiera en caso de que el Despacho le conceda algún beneficio de Ley".*

Lo anterior permite entrever que **José Eliecer Suárez Chaparro** cuenta con arraigo y que el ciudadano Jorge Torres Reinoso en calidad de amigo del penado está dispuesto y en capacidad de asistirlo en el evento que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria, será la red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En lo referente a los perjuicios causados con la comisión de la conducta punible, se advierte que el Juzgado fallador en sentencia de 13 de diciembre de 2018 se abstuvo de condenar a **José Eliecer Suárez Chaparro** por tal concepto, en consideración a que el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, no comportan el pago de los mismos.

Entonces, acorde con lo expuesto, resulta procedente el reconocimiento en favor del sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** del sustituto de la prisión domiciliaria. Para tal efecto deberá prestar caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que deberá consignar a través de póliza o de título de depósito judicial en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal adicionado por

el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014; no obstante, el mecanismo sustitutivo concedido, deberá acompañarse conforme lo establecido en el artículo 38D del Estatuto Punitivo del **dispositivo de vigilancia electrónica**, con el fin de garantizar el control respectivo, desplegándose por parte del Director del Centro de Reclusión en el que actualmente se encuentra privado de la libertad **José Eliecer Suárez Chaparro**, las labores necesarias para tales fines.

Asimismo, adviértase al sentenciado que su condición es de privado de la libertad y con su derecho de locomoción limitado, toda vez que la decisión adoptada lo único que cambia es el lugar y circunstancias en que continuara cumpliendo la sanción penal impuesta.

Una vez prestada la caución prendaria impuesta y suscrita la diligencia de compromiso, se procederá a librar la respectiva boleta de traslado del penado al lugar de su domicilio, para que continúe cumpliendo la pena privativa de la libertad en la *"Carrera 81 I N° 42 D-13 SUR Barrio Villa Nelly de la localidad de Kennedy"*.

#### De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer *"sobre la libertad condicional..."*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".*

Tal como se indicó en precedencia **José Eliecer Suárez Chaparro** purga una pena de **64 meses de prisión** por el delito de tráfico de estupefacientes y, por ella, entre privación física de la libertad y redenciones de pena ha descontado, a la fecha, 14 de marzo de 2023, un quantum de **54 meses**; situación que permite colegir que se superan las tres quintas partes de la sanción que se le impuso, al corresponder ellas a 38 meses y 12 días lo cual evidencia la satisfacción del presupuesto objetivo que reclama la norma atrás transcrita.

En consecuencia, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto es de advertir que acorde con la documentación anexa a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, remitió la Resolución 02346 de 24 de marzo de 2022 en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **José Eliecer Suárez Chaparro**; además, de la cartilla biográfica y certificación de conducta se advierte que el comportamiento mostrado por el penado, ha sido calificado en grados de bueno y ejemplar, lo que permite colegir, en principio, a esta instancia judicial que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario y, consiguientemente, deviene cumplido el referido requisito.

En lo concerniente al arraigo familiar y social de **José Eliecer Suárez Chaparro**, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, esta autoridad en el acápite anterior estudio lo referente al arraigo referido, arrojando resultados positivos a favor del nombrado penado.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

En lo referente a los perjuicios, la actuación da cuenta de que el sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** no fue condenado por ese aspecto, como quiera que la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, no comporta el pago de ellos.

En cuanto a la *"previa valoración de la conducta punible"*, presupuesto que para acceder al mecanismo de la libertad condicional también impone la norma transcrita, es preciso señalar que, en el fallo respecto a la conducta de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por la cual se originó la condena de **José Eliecer Suárez Chaparro** se indicó:

*"...Fuente humana informó sobre el expendio de estupefacientes en el inmueble ubicado en la carrera 77 N°. 49-25 del barrio Jaqueline de la localidad de Kennedy por lo que tras emprender labores de vecindario frente a la verificación de la misma, el 6 de mayo de 2016 se practica allanamiento, vivienda que consta de tres plantas incluida una terraza, donde sus ocupantes tres hombres ante la presencia policial salen huyendo uno de ellos a quien siguen quien responde al nombre de JOSÉ ELIECER SUÁREZ CHAPARRO, el cual es retenido en una habitación, mientras los otros dos saltan por una ventana arrojando una bolsa a una de las viviendas aledañas, allí se observa a uno de ellos quien se queja de dolor por lo que los policiales se dirigen al lugar ubicado en la carrera 77 No. 49-26 surycon el permiso del residente de esta logran la captura de ERNESTO SUÁREZ CHAPARRO.*

*Seguidamente se dirigieron a la vivienda ubicada en la calle 77 No. 49 - 30 y verificando en el tejado, hallan en una bolsa plástica y cincuenta y cuatro bolsas plásticas pequeñas con sustanciada vegetal y características similares a la marihuana y cuatro bolsas con cocaína arrojando un peso neto de 98.7 Gramos de marihuana y 16.1 de gramos de cocaína".*

Por lo anterior, no puede obviarse que ese clase de ilícitos son de los que generan más funestas consecuencias al conglomerado social, en especial en la juventud que por inexperiencia ingresa al mundo de la drogadicción, situación sin duda aprovechada por los traficantes; tampoco puede desconocerse que ese tipo de actividad delincuencial produce gran zozobra, inseguridad y desestabilización del orden social, razón por la que corresponde al sistema judicial, para el caso, en la etapa de ejecución de la pena, ejercer acciones ejemplarizantes a fin de que no se forjen sentimientos de impunidad.

Evóquese que la conducta por la cual fue sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** es de las más lesivas para la sociedad, máxime cuando se ha convertido en una de las mayores fuentes de ingresos económicos para las estructuras delinCUenciales organizadas, se trate de macro o micro traficantes.

Por tanto, en la ejecución de la pena corresponde observar la necesidad de que la condena se estructure como la ponderada

consecuencia de los injustos penales, dada su **función de retribución justa** y como parte esencial del derecho a la justicia que recae en cabeza de la sociedad, quien es la mayor afectada dentro del desarrollo de las conductas tendientes a vulnerar los bienes jurídicos de la salud y seguridad pública, pues no puede desconocerse que se trata de una conducta pluriofensiva.

Afirmación esta que se esgrime en consideración al sentimiento de impunidad que se genera en el conglomerado social, y que deslegitima al aparato judicial, pues nótese la proliferación de las conductas tendientes al desconocimiento de dichos bienes jurídicos, bajo la misma modalidad endilgada a **José Eliecer Suárez Chaparro**, por lo que es necesario la legitimación del ordenamiento jurídico.

Aunque, no se desconoce el comportamiento carcelario mostrado por **José Eliecer Suárez Chaparro** ni el concepto positivo para la concesión del mecanismo liberatorio emitido por el director del penal, la verdad sea dicha, no es dable conceder el subrogado de la libertad condicional, pues el comportamiento ilícito por el que se le condenó, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, hacen necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva, especial y general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y, consiguientemente, permitir que surta efecto el tratamiento penitenciario.

Sumado a lo anterior, no hay que dejar de lado las actividades a desarrollar dentro del penal en las que se encuentran las de redención, cuya finalidad no es otra diferente a que el sentenciado, realice labores tendientes al mejoramiento de su calidad de vida, para que, al momento en que adquiriera su libertad lo haga bajo los estándares sociales establecidos y, así, evitar la eventual comisión de nuevas conductas punibles.

No obstante, en el caso aunque el penado ha desplegado actividades durante el lapso de privación de la libertad, lo que ha derivado en el reconocimiento de 9 meses y 10 días de redención de pena de una sanción purgada a la fecha, 14 de marzo de 2023, de 44 meses y 18 días, la verdad sea dicha, ello no resulta suficiente para afirmar que en efecto **José Eliecer Suárez Chaparro** ha cumplido con el proceso de resocialización progresivo, que permita inferir fundadamente, al realizar un test de ponderación con la conducta realizada, que para el momento ha superado el proceso de reinserción social con mayor intensidad, por la naturaleza de la conducta punible, pues obsérvese que las redenciones reconocidas por el penado cotejadas con el tiempo que ha purgado de manera física devienen escasas.

Acorde con lo expuesto, no es dable conceder el mecanismo de la libertad condicional a **José Eliecer Suárez Chaparro**, en observancia a que la referida conducta ilícita hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena, con miras a materializar las funciones preventiva,

general, y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa procesal y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ** al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** la **LIBERTAD CONDICIONAL**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del interno.

Ingresa al despacho memorial suscrito por la ciudadana Marlen Suárez Chaparro, en calidad de hermana del penado **José Eliecer Suárez Chaparro**, en el cual solicita el subrogado de la libertad condicional a favor del nombrado.

De otra parte, ingreso memorial suscrito por la defensa del penado en el cual solicita la intervención de esta instancia judicial a efectos de oficiar al centro penitenciario para la remisión de certificados de redención de pena.

En atención a lo anterior, se dispone:

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **indíquesele** a la ciudadana Marlen Suárez Chaparro, que revisada la actuación no figura como sujeto procesal, razón por la cual el despacho se **abstiene** de dar trámite a su solicitud, toda vez que, carece de capacidad de postulación, es decir, NO puede elevar solicitudes a nombre del sentenciado, salvo que acredite calidad de abogado y poder otorgado en tal calidad por el penado

Oficiar de **MANERA INMEDIATA** al Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que alleguen a esté Juzgado de los certificados de cómputo por trabajo, estudio y/o enseñanza, con su respectivo certificado de conducta que obren en la hoja de vida de **José Eliecer Suárez Chaparro**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de julio de 2022.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a la nombrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

## RESUELVE

**1.-Reconocer** al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, por concepto de redención de pena por estudio **un (1) mes y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18482434, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Negar** al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, redención de pena respecto a los meses de abril, mayo y junio de 2022, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Conceder** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Allegada** la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, LIBRAR la respectiva BOLETA DE TRASLADO DOMICILIARIO a nombre del sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro** para ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Ordenar** a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá y/o el Establecimiento Penitenciario que disponga el INPEC, efectuar las labores tendientes a implementar el mecanismo de vigilancia electrónica a **José Eliecer Suárez Chaparro**, conforme lo establecido artículo 38D de la Ley 599 de 2000, adicionado por el 25 de la Ley 1709 de 2014, con el fin de garantizar el control respectivo del sustituto de prisión domiciliaria, conforme lo expuesto en la motivación.

**6.-Ordenar** que una vez se materialice el traslado al domicilio del penado **José Eliecer Suárez Chaparro**, se informe de MANERA INMEDIATA a esta sede judicial sobre el particular, a fin de disponer la visita de control domiciliario.

**7.-Negar** al sentenciado **José Eliecer Suárez Chaparro**, la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

**8.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**9.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 019 2015 03326 00  
Ubicación: 49630  
Auto N° 233/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 49630

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.**       

**FECHA DE ACTUACION:** 14-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 15-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JOSE ELIAS SVAES CHAPARRO

**FIRMA PPL:** JOSE ELIAS SVAES CHAPARRO

**CC:** 102232891

**TD:** 102256

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 233/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 49630 - REDENCION, CONCEDE PD, NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 17:49

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 10:27

Para: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 233/23 DEL 14 DE MARZO DE 2023 - NI 49630 - REDENCION, CONCEDE PD, NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 14 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nº: 25754 60 00 392 2019 01804 00  
Ubicación: 50161  
Auto Nº: 194/23  
Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria que en favor del interno **Cristian Andrés Gómez Montes** invoca el representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha - Cundinamarca, condenó a **Cristian Andrés Gómez Montes** como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de diciembre de 2021 esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de noviembre de 2019, fecha de la captura en flagrancia y, consiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención intramural.

La actuación da cuenta de que al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **3 meses, 22 días y 12 horas** en auto de 20 de mayo de 2022; **21 días** en auto de 29 de agosto de 2022; y, **1 mes y 28 días** en auto de 31 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la

Radicado Nº 25754 60 00 392 2019 01804 00  
Ubicación: 50161  
Auto Nº 194/23  
Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

De la prisión domiciliaria.

Como antes se indicó el representante del Ministerio Público solicita en favor del interno **Cristian Andrés Gómez Montes** la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)"

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Radicado Nº 25754 60 00 392 2019 01804 00  
Ubicación: 50161  
Auto Nº 194/23  
Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria<sup>1</sup>.

Evóquese que, **Cristian Andrés Gómez Montes** purga una pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el **13 de noviembre de 2019**, de manera que físicamente ha descontado, a la fecha, 1º de marzo de 2023, un quantum de **39 meses y 9 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar los montos que por concepto de redención de pena se le han reconocido, en anteriores oportunidades, a saber:

| Fecha providencia | Redención                   |
|-------------------|-----------------------------|
| 20-05-2022        | 3 meses, 22 días y 12 horas |
| 29-08-2022        | 21 días                     |
| 31-01-2023        | 1 mes, 28 días              |
| Total             | 6 meses, 11 días y 12 horas |

En ese orden de ideas, sumados el lapso de privación física de la libertad con las redenciones de pena, arroja un monto global de **45 meses, 20 días y 12 horas**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de **cincuenta y cuatro (54) meses de prisión** que se le atribuyó, corresponde a **27 meses**.

Aunado a lo anterior, **Cristian Andrés Gómez Montes** fue condenado por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, el cual no se encuentra excluido por el artículo 38G del Código Penal para la concesión del beneficio sustitutivo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A ídem, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, en lo concerniente al arraigo del penado **Cristian Andrés Gómez Montes**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el **lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia**, contrario a lo sostenido por el representante del Ministerio Público, no se encuentra satisfecho, pues revisada la actuación no se observan documentos que permitan establecer en qué lugar el interno fijaría su residencia en el

Radicado Nº 25754 60 00 392 2019 01804 00  
Ubicación: 50161  
Auto Nº 194/23  
Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G C.P.

eventual caso de concederse el sustituto invocado menos se sabe que persona se hará cargo de su sostenimiento ni de dónde procederían los recursos para este efecto.

Situación a la que se suma que, precisamente, ante la ausencia del referido presupuesto, en decisión 923/22 de 29 de agosto de 2022, en el acápite de "otras determinaciones" se ordenó requerir "...al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** y a la defensa, a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección, teléfono de contacto y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria" sin que a la fecha se haya allegado legajos que permitan la verificación de tal presupuesto.

Por tanto, no queda alternativa diferente a la de **negar la prisión domiciliaria** invocada por el representante del Ministerio Público en el marco del artículo 38 G del Código Penal en favor del interno **Cristian Andrés Gómez Montes**.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al sitio de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

**Requíerese**, por segunda vez, al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes** y a la defensa (de haberla), a fin de que remitan a esta instancia la documentación con la que acredite el arraigo familiar y social del nombrado, relacionando dirección, teléfono de contacto y, nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria.

**Oficiése** al Establecimiento carcelario a efectos de que remita a esta sede judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carentes de reconocimiento, en especial a partir de enero 2023.

Entérese de la presente determinación al sentenciado en su sitio de reclusión y a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

#### RESUELVE

**1.-Negar** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Cristian Andrés Gómez Montes**, conforme lo expuesto en la motivación.



Radicado N° 25754 60 00 392 2019 01804 00

Ubicación: 50161

Auto N° 194/23

Sentenciado: Cristian Andrés Gómez Montes

Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones

Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota"

Régimen: Ley 905 de 2004

Decisión: Niega prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

**2.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

JUEZ

25754 60 00 392 2019 01804 00

Ubicación: 50161

Auto N° 194/23

OERB



JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 34

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 50161

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro. 194

FECHA DE ACTUACION: 1-17-2023

### DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Mayo 14 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Andres Gomez Montes

FIRMA PPL: Cristian Andres Gomez

CC: 1004288107

TD: 102054

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 194/23 DEL 1 DE MARZO DE 2023 - NI 50161 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 15:52

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de marzo de 2023 16:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 194/23 DEL 1 DE MARZO DE 2023 - NI 50161 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 1 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07014 00  
Ubicación: 53609 ✓  
Auto N° 200/23  
Sentenciado: Edwin Suaza Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado y  
Lesiones personales dolosas  
Reclusión: Estación de Policía de Puente Aranda y/o Kennedy  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el interno **Edwin Suaza Vargas**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de enero de 2019, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Edwin Suaza Vargas** por la comisión del delito de hurto calificado agravado en concurso con lesiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días de prisión<sup>1</sup>**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Decisión que cobró firmeza en la referida fecha al no ser recurrida.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019<sup>2</sup>, este despacho avocó conocimiento de la actuación; además, en auto de 13 de marzo de 2020, se ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias, en atención a que el sentenciado se encontraba privado de la libertad en la Colonia Agrícola de Mínima Seguridad de la citada ciudad.

En providencia de 28 de mayo de 2020 el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta avocó conocimiento; además, en auto de 10 de julio de 2020, entre otras cosas, reconoció en favor de **Edwin Suaza Vargas** redención de pena por estudio en monto de **1 mes y 23 días**; y, en auto 1685 de 21 de septiembre le reconoció **18.5 días** y, a la par, en esta última decisión le concedió el subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba de 12 meses para cuyo efecto el nombrado suscribió

<sup>1</sup> Conforme se observa en la consulta de procesos del sistema penal acusatorio y en la cartilla biográfica del CAMIS ACACIAS

<sup>2</sup> Conforme se observa en el sistema de Gestión Siglo XXI

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07014 00

Ubicación: 53609

Auto N° 200 /23

Sentenciado: Edwin Suaza Vargas

Delito: Hurto calificado agravado y

Lesiones personales dolosas

Reclusión: Estación de policía de Puente Aranda y/o Kennedy

Régimen: Ley 906 de 2004

Decisión: Niega libertad por pena cumplida

en la citada fecha diligencia de compromiso y, consiguientemente se expidió la orden de libertad N° 0210.

Esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias en auto de 4 de febrero de 2021; además, en decisión de 20 de mayo de 2022, revocó el subrogado de la libertad condicional al penado **Edwin Suaza Vargas** para cuyo efecto expidió orden de captura N° 053/22 que se materializó el 24 de noviembre de 2022.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Al respecto, se tiene que **Edwin Suaza Vargas** purga una pena de **(54) meses y quince (15) días de prisión**<sup>3</sup> por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales dolosas y, por ella, al momento en que el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta le concedió el mecanismo de la libertad condicional, 21 de septiembre de 2020, entre privación física de la libertad y redenciones de pena, según se plasmó en la referida decisión había descontado **39 meses y 12 horas**, de manera tal que el lapso que le restaba por cumplir de la pena de 54 meses y 15 días irrogados en la sentencia, correspondía a 15 meses, 14 días y 12 horas y no como se registró en el mencionado auto.

En consecuencia, como la privación de la libertad derivada de la revocatoria del subrogado de la libertad condicional se concretó el 24 de noviembre de 2022, deviene lógico colegir que desde esta data no ha transcurrido el lapso de 15 meses, 14 días y 12 horas que le resta por cumplir a **Edwin Suaza Vargas** de la pena de prisión atribuida, toda vez que, desde la captura, a la fecha, 2 de marzo de 2023, apenas han transcurrido 3 meses y 8 días.

Ahora bien, si en aras del debate jurídico se acepta que la pena irrogada corresponde a la referida por el Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta, esto es, 45 meses y 15 días y que conforme registró en su decisión 1685 de 21 de septiembre de 2020, al penado le restaba por purgar **6 meses y 14.50 días**, este lapso tampoco se ha superado desde el 24 de noviembre de 2022 que se produjo la captura ante la revocatoria de la libertad condicional, pues como se indicó en precedencia desde esta data apenas han pasado 3 meses y 8 días.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Edwin Suaza Vargas** no ha cumplido la totalidad de la pena que le resta por

<sup>3</sup> No obstante, el homólogo Primero de Acacias en sus decisiones, entre ellas, el interlocutorio 1685 de 21 de septiembre de 2020 señala que la pena corresponde a 45 meses y 15 días sin que obre decisión que soporte ese quantum, pues la consulta del proceso en el Sistema Penal Acusatorio y también la cartilla biográfica registran que la pena asignada fue de **cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días de prisión**.

purgar; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida.**

#### **OTRAS DETERMINACIONES**

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión y/o Estación de Policía para que integre la hoja de vida del penado.

**Oficiese** al comandante de la Estación de Policía de Puente Aranda y/o Kennedy para que informe el trámite adelantado a la boleta de encarcelación N° 99/22, esto con el fin de que traslade al sentenciado **Edwin Suaza Vargas** a un centro penitenciario.

**Oficiese** de manera inmediata al Juzgado Primero homólogo de Acacias – Meta y CAMIS Acacias, para que en el término de la distancia **aclaren** el quantum punitivo que, efectivamente, se atribuyó al penado **Edwin Suaza Vargas**, pues cotejado el monto registrado en la consulta del proceso en el Sistema Penal Acusatorio y en la cartilla biográfica aparece que corresponde a **cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días de prisión**; no obstante, en las decisiones, entre ellas, la 1685 de 21 de septiembre de 2020 de la autoridad judicial mencionada se indica que la pena irrogada al nombrado fue de cuarenta y cinco (45) meses y quince (15) días.

Igualmente, el homólogo Primero de Acacias – Meta deberá remitir copias legibles de los autos con los que se reconoció redención de pena en favor del penado **Edwin Suaza Vargas**, toda vez que en la foliatura remitida solo obran dos decisiones de reconocimiento de redención de pena, esto es, la de 10 de julio de 2020 por 1 mes y 23 días y la de 21 de septiembre de 2020 por un lapso de 18.50 días.

A la par, **oficiese con carácter urgente** al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, a efectos de que remita con destino a esta actuación copia de la sentencia condenatoria proferida en la actuación de la referencia.

De otra parte, se observa que con oficio J1 9028 de 9 de diciembre de 2020 el Centro de Servicios de los Juzgados homólogos de Acacias registró la remisión de la actuación en 2 cuadernos contentivos de 57 y 43 folios lo cuales se encuentran en esta instancia judicial.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

Radicado N° 11001 60 00 019 2017 07014 00  
Ubicación: 53609  
Auto N° 200 /23  
Sentenciado: Edwin Suaza Vargas  
Delito: Hurto calificado agravado y  
Lesiones personales dolosas  
Reclusión: Estación de policía de Puente Aranda y/o Kennedy  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Edwin Suaza Vargas**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA ÁVILA BARRERA**

Juez

11001 60 00 019 2017 07014 00  
Ubicación: 53609  
Auto N° 200 /23

OERB

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

En la fecha 27 MAR 2023 Hora: 07:03-23  
Notificación por Estado No. 1075241900  
Nombre: EDWIN SUAZA VARGAS  
Cédula: 1075241900  
Nombre de funcionario que notifica: \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 27 MAR 2023 Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

La anterior providencia

El Secretario \_\_\_\_\_

RE: AI No. 200/23 DEL 2 DE MARZO DE 2023 - NI 53609

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 10:22

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 3 de marzo de 2023 8:41

**Para:** claudioizambrano@hotmail.com <claudioizambrano@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 200/23 DEL 2 DE MARZO DE 2023 - NI 53609

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 2 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL  
CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00  
Ubicación: 57530  
Auto N° 204/23  
Sentenciadas: Ángela Viviana Toro Castro  
María Angélica Soto González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo  
Concierto para delinquir agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **Ángela Viviana Toro Castro** y **María Angélica Soto González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la última de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Ángela Viviana Toro Castro** y **María Angélica Soto González** en calidad de coautoras del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y autoras del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **trecientos setenta y dos (372) meses de prisión**, multa de doce mil setecientos (12.700) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 17 de noviembre de 2017, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que la multa debe liquidarse en s.m.l.m.v para el 2014, en lo restante confirmó la sentencia recurrida. Además, el 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que las

sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **24 de enero de 2014**.

La actuación da cuenta de que, a la interna **Ángela Viviana Toro Castro** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **19 meses, 8 días y 6 horas** en providencia de 21 de abril de 2022; y, **2 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 10 de noviembre de 2022.

Mientras a la sentenciada **María Angélica Soto González** se le reconoció **4 días** en auto de 10 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer "*lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...*".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00  
Ubicación: 57530  
Auto N° 204/23  
Sentenciadas: Ángela Viviana Toro Castro  
María Angélica Soto González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo  
Concierto para delinquir agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

### De la redención de pena de la interna Ángela Viviana Toro Castro.

Para la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** se allegó el certificado de cómputos 18664180 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes        | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos x mes | Días Trabajados interno | Horas a Reconocer | Redención  |
|-------------|------|------------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------|------------|
| 18664180    | 2022 | Julio      | 198               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 23,5                    | 198               | 11,75 días |
| 18664180    | 2022 | Agosto     | 200               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 25                      | 200               | 12,5 días  |
| 18664180    | 2022 | Septiembre | 200               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 25                      | 200               | 12,5 días  |
|             |      | Total      | 598               | Trabajo   |                        |                       |                         | 598               | 36,75 días |

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** se acreditaron **588 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y seis (36) días y dieciocho (18) horas o **un (1) mes, seis(6) días y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (588 horas / 8 horas = 73.5 días / 2 = 36.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el panóptico se observa que durante los meses a reconocer por trabajo el comportamiento desplegado por la penada se calificó en grado de "ejemplar". Situación a la que se suma que, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "AUTOABASTECIMIENTO" se valoró durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes, seis (6) días y dieciocho (18) horas**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00  
Ubicación: 57530  
Auto N° 204/23  
Sentenciadas: Ángela Viviana Toro Castro  
María Angélica Soto González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo  
Concierto para delinquir agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida

### De la redención de pena de la interna María Angélica Soto González

Respecto a la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputo 18738712 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes       | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos x mes | Días Trabajados interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|-----------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------|-----------|
| 18738712    | 2022 | Octubre   | 208               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 24                      | 192               | 12 días   |
| 18738712    | 2022 | Noviembre | 208               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 24                      | 192               | 12 días   |
| 18738712    | 2022 | Diciembre | 208               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 25                      | 208               | 13 días   |
|             |      | Total     | 624               | Trabajo   |                        |                       |                         | 592               | 37 días   |

Acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **María Angélica Soto González**, esto es, **592 horas de trabajo** realizado de octubre a diciembre de 2022 que equivalen a treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (592 horas / 8 horas = 74 días / 2 = 37 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de octubre y noviembre de 2022, esto es, un total de 32 horas no puedan ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, solo se puedan tener en cuenta 592 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta aportadas por el panóptico se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en el área de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", se calificó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **María Angélica Soto González** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **592 horas de trabajo** que equivalen a **un (1) mes y siete (7) días**.

### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **María Angélica Soto González** purga una pena de **trescientos setenta y dos (372) meses de prisión** por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y concierto para delinquir agravado y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 24 de enero de 2014, de manera que, a la fecha, 6 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **109 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que, en auto de 10 de noviembre de 2022, se le reconoció por concepto de redención de pena, esto es, **4 días**. Igualmente, se deberá agregar el lapso reconocido con este proveído, es decir, **1 mes y 7 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **109 meses y 12 días** con el lapso redimido en pretérita oportunidad, **4 días** y el redimido con este proveído, **1 mes y 7 días**, arroja un monto global de pena descontada de **110 meses y 23 días** de la pena de trescientos setenta y dos (372) meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **María Angélica Soto González** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de las internas.

Ofíciase de **MANERA INMEDIATA** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en las hojas de vida de las internas **Ángela Viviana Toro Castro** y **María Angélica Soto González**, carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación los informes de visitas efectuadas a las sentenciadas **Ángela Viviana Toro Castro** y **María Angélica Soto González**, así como diplomas expedidos a favor de la primera de las nombradas para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, en atención a lo registrado en el informe de vista carcelario de **Ángela Viviana Toro Castro** se ordena oficiar al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de

Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, y al área de sanidad de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a efectos de que informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de la nombrada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis(6) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18664180, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** a la sentenciada **María Angélica Soto González**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 18738712, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** a la penada **María Angélica Soto González** el reconocimiento de 32 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal permitida, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **María Angélica Soto González**, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

OERB

La anterior providencia

El Secretario

Juez  
11001 60 00 000 2015 00552 00  
Ubicación: 57530  
Auto N° 204/23

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 8 de marzo HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Angela Toro Castro

CÉDULA: 52745393

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

HUELLA  
DACTILAR

Recibi copia

RE: AI No. 204/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 57530 - RECONOCE REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 19:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 15:10

Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello

<jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 204/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 57530 - RECONOCE REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

Remito u/o pendiente en el correo anterior.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Claudia Moncada Bolivar

**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 15:08

**Para:** camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 204/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 57530 - RECONOCE REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00  
Ubicación: 57530  
Auto N° 204/23  
Sentenciadas: Ángela Viviana Toro Castro  
María Angélica Soto González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo  
Concierto para delinquir agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por trabajo  
Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a las sentenciadas **Ángela Viviana Toro Castro** y **María Angélica Soto González**, a la par se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida de la última de las nombradas.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de febrero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó, entre otros, a **Ángela Viviana Toro Castro** y **María Angélica Soto González** en calidad de coautoras del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y autoras del delito de concierto para delinquir agravado; en consecuencia, les impuso **trecientos setenta y dos (372) meses de prisión**, multa de doce mil setecientos (12.700) s.m.l.m.v., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 17 de noviembre de 2017, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que la multa debe liquidarse en s.m.l.m.v para el 2014, en lo restante confirmó la sentencia recurrida. Además, el 14 de abril de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

En pronunciamiento de 22 de febrero de 2022 esta instancia judicial, avocó conocimiento de las diligencias en que las

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CÉDULA: \_\_\_\_\_

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

sentenciadas se encuentran privadas de la libertad desde el **24 de enero de 2014**.

La actuación da cuenta de que, a la interna **Ángela Viviana Toro Castro** se le ha redimido pena en los siguientes montos: **19 meses, 8 días y 6 horas** en providencia de 21 de abril de 2022; y, **2 meses, 8 días y 12 horas** en auto de 10 de noviembre de 2022.

Mientras a la sentenciada **María Angélica Soto González** se le reconoció **4 días** en auto de 10 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1995, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes."

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00  
Ubicación: 57530  
Auto N° 204/23  
Sentenciadas: Ángela Viviana Toro Castro  
María Angélica Soto González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo  
Concierto para delinquir agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibídem precisa:

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.*

#### De la redención de pena de la interna Ángela Viviana Toro Castro.

Para la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** se allegó el certificado de cómputos 18664180 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes        | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos x mes | Días Trabajados interno | Horas a Reconocer | Redención  |
|-------------|------|------------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------|------------|
| 18664180    | 2022 | Julio      | 188               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 23,5                    | 188               | 11,75 días |
| 18664180    | 2022 | Agosto     | 200               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 25                      | 200               | 12,5 días  |
| 18664180    | 2022 | Septiembre | 200               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 25                      | 200               | 12,5 días  |
|             |      | Total      | 588               | Trabajo   |                        |                       |                         | 588               | 36,75 días |

Acorde con el cuadro para la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** se acreditaron **588 horas de trabajo** realizado entre julio y septiembre de 2022, de manera que aplicada la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y seis (36) días y dieciocho (18) horas o **un (1) mes, seis(6) días y dieciocho (18) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y el resultado por dos (588 horas / 8 horas = 73.5 días / 2 = 36.75 días).

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica e historial de conducta emitidos por el panóptico se observa que durante los meses a reconocer por trabajo el comportamiento desplegado por la penada se calificó en grado de "ejemplar". Situación a la que se suma que, la dedicación de la sentenciada en la actividad de "AUTOABASTECIMIENTO" se valoró durante los lapsos consagrados a ellas como "sobresaliente", de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento precitado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho, corresponde reconocer a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **un (1) mes, seis (6) días y dieciocho (18) horas**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2015 00552 00  
Ubicación: 57530  
Auto N° 204/23  
Sentenciadas: Ángela Viviana Toro Castro  
María Angélica Soto González  
Delito: Secuestro extorsivo agravado concurso homogéneo  
Concierto para delinquir agravado  
Reclusión: RM El Buen Pastor  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Reconoce redención de pena por estudio  
Niega libertad por pena cumplida

#### De la redención de pena de la interna María Angélica Soto González

Respecto a la referida sentenciada se allegó el certificado de cómputo 18738712 por trabajo en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

| Certificado | Año  | Mes       | Horas Acreditadas | Actividad | Horas permitidas X mes | Días permitidos x mes | Días Trabajados interno | Horas a Reconocer | Redención |
|-------------|------|-----------|-------------------|-----------|------------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------|-----------|
| 18738712    | 2022 | Octubre   | 208               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 24                      | 192               | 12 días   |
| 18738712    | 2022 | Noviembre | 208               | Trabajo   | 192                    | 24                    | 24                      | 192               | 12 días   |
| 18738712    | 2022 | Diciembre | 208               | Trabajo   | 208                    | 26                    | 26                      | 208               | 13 días   |
|             |      | Total     | 624               | Trabajo   |                        |                       |                         | 592               | 37 días   |

Acorde con los artículos 82 y 100 del Código Penitenciario y Carcelario, la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo corresponde máximo a ocho horas, aunado a ello el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo en casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias.

Advertido lo anterior, se avalarán **ÚNICAMENTE** las horas reconocidas en lo que corresponda a las actividades desarrolladas y la jornada máxima legal permitida para la sentenciada **María Angélica Soto González**, esto es, **592 horas de trabajo** realizado de octubre a diciembre de 2022 que equivalen a treinta y siete (37) días o **un (1) mes y siete (7) días** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas trabajadas por ocho y su resultado por dos (592 horas / 8 horas = 74 días / 2 = 37 días), habida cuenta que las horas excedidas en los meses de octubre y noviembre de 2022, esto es, un total de 32 horas no puedan ser objeto de redención conforme a lo atrás expuesto, esa la razón para que de las 624 horas de trabajo realizado por la nombrada y referenciadas por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, solo se puedan tener en cuenta 592 horas.

Súmese a lo dicho que de la cartilla biográfica y las certificaciones de conducta aportadas por el panóptico se hace evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo reconocido se calificó en grado de "ejemplar" y la evaluación del trabajo en el área de "RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL", se calificó como "sobresaliente".

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **María Angélica Soto González** por concepto de redención de pena por trabajo un total de **592 horas de trabajo** que equivalen a **un (1) mes y siete (7) días**.

### De la libertad por pena cumplida.

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **María Angélica Soto González** purga una pena de **trescientos setenta y dos (372) meses de prisión** por los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y concierto para delinquir agravado y, por ella se encuentra privada de la libertad desde el 24 de enero de 2014, de manera que, a la fecha, 6 de marzo de 2023, físicamente ha descontado un quantum de **109 meses y 12 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que, en auto de 10 de noviembre de 2022, se le reconoció por concepto de redención de pena, esto es, **4 días**. Igualmente, se deberá agregar el lapso reconocido con este proveído, es decir, **1 mes y 7 días**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **109 meses y 12 días** con el lapso redimido en pretérita oportunidad, **4 días** y el redimido con este proveído, **1 mes y 7 días**, arroja un monto global de pena descontada de **110 meses y 23 días** de la pena de trescientos setenta y dos (372) meses de prisión que se le atribuyó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que la sentenciada **María Angélica Soto González** no ha cumplido la totalidad de la pena irrogada; por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad que por pena cumplida**.

### OTRAS DETERMINACIONES

Remítanse copias de esta decisión al centro de reclusión para que integre las respectivas hojas de vida de las internas.

**Oficiése de MANERA INMEDIATA** a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en las hojas de vida de las internas **Ángela Viviana Toro Castro** y **María Angélica Soto González**, carentes de reconocimiento.

Incorporar a la actuación los informes de visitas efectuadas a las sentenciadas **Ángela Viviana Toro Castro** y **María Angélica Soto González**, así como diplomas expedidos a favor de la primera de las nombradas para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, en atención a lo registrado en el informe de vista carcelario de **Ángela Viviana Toro Castro** se ordena oficiar al Representante Legal y/o Gerente del Fideicomiso Fondo Nacional de

Salud PPL Fiduciaria Central S.A., al Coordinador del Departamento de Sanidad, y al área de sanidad de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, a efectos de que informen a esta instancia cada uno de los trámites adelantados a fin de garantizar el derecho fundamental a la salud de la nombrada.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

### RESUELVE

**1.-Reconocer** a la sentenciada **Ángela Viviana Toro Castro** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, seis(6) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 18664180, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Reconocer** a la sentenciada **María Angélica Soto González**, por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes y siete (7) días** con fundamento en el certificado 18738712, conforme lo expuesto en la motivación.

**3.-Negar** a la penada **María Angélica Soto González** el reconocimiento de 32 horas de trabajo que excedieron la jornada máxima legal permitida, conforme lo expuesto en la motivación.

**4.-Negar** la libertad por pena cumplida a la sentenciada **María Angélica Soto González**, conforme lo expuesto en la motivación.

**5.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
OERB  
27 MAR 2023  
La anterior proveído por

El Secretario

• JESIBO CORP.

• 1073671359

• Maria ALEXANDER STO  
• 0022162

• 08-03-23

RE: AI No. 204/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 57530 - RECONOCE REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 19:30

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de marzo de 2023 15:10

Para: camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 204/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 57530 - RECONOCE REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

Remito uto pendiente en el correo anterior.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**De:** Claudia Moncada Bolivar

**Enviado:** miércoles, 8 de marzo de 2023 15:08

**Para:** camiloguiza@hotmail.com <camiloguiza@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** AI No. 204/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 57530 - RECONOCE REDENCION - NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01020 00  
Ubicación: 68054  
Auto N° 207/23  
Sentenciado: Rodolfo Junior Barrios Cortina  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida invocada por el  
penado **Rodolfo Junior Barrios Cortina**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del  
Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Rodolfo  
Junior Barrios Cortina** en calidad de cómplice del delito de fabricación,  
tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o  
municiones; en consecuencia, le impuso **cincuenta cuatro (54) meses  
de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones  
públicas y la prohibición de portar o tener armas de fuego por el mismo  
término de la privación de la libertad, le negó la suspensión condicional  
de la ejecución de la pena y concedió prisión domiciliaria, previo pago de  
caución prendaria por 1 S.M.L.M.V y suscripción de acta de compromiso.

En pronunciamiento de 11 de diciembre de 2019 esta sede judicial  
avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Rodolfo  
Junior Barrios Cortina** se encuentra privado de la libertad desde el 17  
de marzo de 2019 y, a la par ordenó la remisión de la actuación con  
destino a los Juzgados homólogos de Barranquilla.

En proveído de 21 de mayo de 2021, el Juzgado Primero homólogo  
de Barranquilla avocó conocimiento de la actuación y en auto de 22 de  
febrero de 2022 ordeno la remisión de la foliatura a este despacho.

En auto de 29 de marzo de 2022, esta sede judicial reasumió el  
conocimiento de la actuación.

Ulteriormente en decisión de 1° de noviembre de 2022, reconoció  
redención de pena en favor del penado en monto de **cinco (5) meses,  
dieciocho (18) días y doce (12) horas**.

URGENTE

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01020 00  
Ubicación: 68054  
Auto N° 207/23  
Sentenciado: Rodolfo Junior Barrios Cortina  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del  
resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con  
el cumplimiento de la pena.

Evóquese que, **Rodolfo Junior Barrios Cortina** purga una pena de  
**cincuenta cuatro (54) meses de prisión** por el delito de fabricación,  
tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o  
municiones y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 17 de  
marzo de 2019, de manera que físicamente, a la fecha, 6 de marzo de  
2023, ha descontado **47 meses y 19 días** de la pena de cincuenta cuatro  
(54) meses que se le atribuyo.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que, por concepto  
de redención de pena, se le reconoció en auto de 1° de noviembre de  
2022, esto es, **5 meses, 18 días y 12 horas**.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad,  
**47 meses y 19 días** con el lapso redimido en pretérita oportunidad, **5  
meses, 18 días y 12 horas**, arroja un monto global de pena descontada  
de 53 meses, 7 días y 12 horas de la pena de cincuenta cuatro (54) meses  
que se le irrogó.

En ese orden de ideas, emerge evidente que el sentenciado **Rodolfo  
Junior Barrios Cortina** no ha cumplido la totalidad de la pena atribuida;  
por ende, no queda alternativa distinta a la de **negar la libertad por  
pena cumplida**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al respectivo centro de reclusión  
para que integre la hoja de vida del interno.

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de  
reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones que registre la  
actuación.

Oficiése de **MANERA INMEDIATA** a la Cárcel y Penitenciaría de  
Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remita a esta sede  
judicial los certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio  
y/o enseñanza, que obren en la hoja de vida de **Rodolfo Junior Barrios  
Cortina**, carentes de reconocimiento.

**REQUIÉRASE** a **Rodolfo Junior Barrios Cortina** y a su apoderado  
para que aclaren la dirección del sitio de reclusión domiciliario del  
nombrado, conforme se solicitó en auto de 8 de noviembre de 2022.

Finalmente, en atención a lo manifestado por el penado **Rodolfo  
Junior Barrios Cortina**, se ordena oficiar al Juzgado Quinto Penal

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01020 00  
Ubicación: 68054  
Auto N° 207/23  
Sentenciado: Rodolfo Junior Barrios Cortina  
Delitos: Fabricación, tráfico o porte ilegal de armas o municiones  
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega libertad por pena cumplida

Municipal con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, a efectos de que informe en el término de la distancia si en el radicado identificado con el CUI 08001 60 01 055 2016 07048 00, el nombrado excedió algún lapso de privación de la libertad a efectos de ser tenido en cuenta en el radicado de la referencia.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

### RESUELVE

**1.-Negar** la libertad por pena cumplida al sentenciado **Rodolfo Junior Barrios Cortina**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Dese** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

**3.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2019 01020 00

Auto N° 207/23

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

27 MAR 2023

La anterior por

El Secretario

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA 08-03-23 HORA 23

NOMBRE: -Rodolfo Barrios Cortina

CÉDULA: -1044627280

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

HUELLA  
BARRERA

RE: AI No. 207/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 68054 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 18:46

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 15:50

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 207/23 DEL 6 DE MARZO DE 2023 - NI 68054 - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 6 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados  
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.  
Bogotá - Colombia*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 04835 00  
Ubicación: 70507  
Auto N° 223/23  
Sentenciado: Diego Armando Esguerra Soto  
Delito: Hurto Calificado Agravado y lesiones personales  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

ASUNTO

Se resuelve lo referente a la libertad por pena cumplida del penado  
**Diego Armando Esguerra Soto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 15 de mayo de 2012, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Diego Armando Esguerra Soto** en calidad de autor de los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales; en consecuencia, le impuso **ciento ocho (108) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El sentenciado **Diego Armando Esguerra Soto** ha estado privado de la libertad por esta actuación en dos oportunidades: **(i)** entre el 4 de marzo de 2012 conforme se desprende del acta de derechos del capturado hasta el 18 de mayo de 2019, fecha esta en la que fue capturado en el Terminal de Transporte del Salitre por el delito de fuga de presos por el que se le adelantó el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2019 05862-00, lapso este en que descontó físicamente, 86 meses y 14 días; y, luego, **(ii)** desde el 21 de enero de 2022, data en que fue puesto a disposición a efecto de cumplir la pena impuesta.

En pronunciamiento de 7 de septiembre de 2012, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena irrogada al atrás nombrado.

La actuación da cuenta de que, al sentenciado **Diego Armando**

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 04835 00  
Ubicación: 70507  
Auto N° 223/23  
Sentenciado: Diego Armando Esguerra Soto  
Delito: Hurto Calificado Agravado y lesiones personales  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

**Esguerra Soto**, se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos; **1 mes y 14 días** en auto de 26 de mayo de 2014; **1 mes y 20 días** en auto de 16 de marzo de 2015; **2 meses y 6 días** en auto de 14 de febrero de 2017; **2 meses y 15.5 días** en auto de 20 de octubre de 2017; y, **26.5 días** en auto de 28 de febrero de 2018.

Ulteriormente, en auto de 25 de septiembre de 2013 se ordenó la remisión de la actuación a los juzgados homólogos de Tunja – Boyacá; además, el Juzgado Segundo homólogo de la citada urbe, el 17 de octubre de 2013, avocó conocimiento y, en proveído de 26 de octubre de 2018 le concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria acorde con el artículo 38 G del Código Penal, a la par, dispuso la remisión de la actuación a este Despacho.

En pronunciamiento de 22 de julio de 2019 esta sede judicial reasumió conocimiento de la actuación y, en auto de 18 de septiembre de 2019 revocó la prisión domiciliaria concedida a **Diego Armando Esguerra Soto**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

Como se indicó, **Diego Armando Esguerra Soto** purga una pena de **ciento ocho (108) meses de prisión**, por los delitos de hurto calificado agravado y lesiones personales y, por ella ha estado privado de la libertad en dos oportunidades, a saber:

**(i)** Entre el 4 de marzo de 2012 según se desprende del acta de derechos del capturado hasta el 18 de mayo de 2019, fecha esta en la que fue capturado en el Terminal de Transporte del Salitre por el delito de fuga de presos por el que se le adelantó el proceso contentivo del radicado 11001 60 00 017 2019 05862-00, lapso este en que descontó físicamente, **86 meses y 14 días**.

**(ii)** La segunda vez desde el 21 de enero de 2022, data en que fue puesto a disposición a efecto de cumplir la pena impuesta, de manera que por este interregno de privación física de la libertad a la fecha, 10 de marzo de 2023 ha purgado **13 meses y 17 días**.

En ese orden de idea, la sumatoria de los dos lapsos de privación física de la libertad permite evidenciar que ha descontado un total de **100 meses y 1 día**.

Monto al que corresponde adicionar el reconocido, en pretéritas oportunidades, por concepto de redención de pena, a saber:

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 04835 00  
Ubicación: 70507  
Auto N°223/23  
Sentenciado: Diego Armando Esguerra Soto  
Delito: Hurto Calificado Agravado y lesiones personales  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

| Fecha providencia | Redención           |
|-------------------|---------------------|
| 26-05-2014        | 1 mes y 14 días     |
| 16-03-2015        | 1 mes y 20 días     |
| 14-02-2017        | 2 meses y 06 días   |
| 20-10-2017        | 2 meses y 15,5 días |
| 28-02-2018        | 26,5 días           |
| Total             | 8 meses y 22 días   |

De manera tal que, sumados tales lapsos, se verifica que, entre la prisión purgada físicamente y la redención de pena reconocida, el sentenciado **Diego Armando Esguerra Soto** ha cumplido con la pena irrogada; situación que obliga a esta sede judicial a ordenar su **LIBERTAD INMEDITA E INCONDICIONAL** por **PENA CUMPLIDA**.

Acorde con lo expuesto, librese a su favor la respectiva boleta de libertad para ante la Dirección del Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", lo anterior **siempre y cuando no exista requerimiento por parte de cualquier otra autoridad y/o procesos distintos a nombre del sentenciado, evento en el cual deberá ser puesto a disposición de la autoridad que lo requiera**.

Respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como quiera que las penas accesorias se ejecutan simultáneamente con la principal de privación de la libertad, se tendrá igualmente como cumplida; en consecuencia, se decretará su rehabilitación, para lo cual se comunicará esta decisión a las autoridades correspondientes.

#### OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Ejecutoriada la presente decisión, se informará a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia y, **se remitirán las diligencias al juez fallador para su archivo definitivo**.

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados una vez adquiera firmeza esta decisión **expídase paz y salvo** a nombre del penado **Diego Armando Esguerra Soto**.

En firme este pronunciamiento, a través del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **OCULTESE** en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI, la información registrada del sentenciado **Diego Armando Esguerra Soto** por cuenta de estas diligencias. Déjese visible, única y exclusivamente, para consulta de esta especialidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.**,

Radicado N° 11001 60 00 013 2012 04835 00  
Ubicación: 70507  
Auto N°223/23  
Sentenciado: Diego Armando Esguerra Soto  
Delito: Hurto Calificado Agravado y lesiones personales  
Reclusión: Complejo Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Concede libertad por pena cumplida

#### RESUELVE

**1.-Conceder** al sentenciado **Diego Armando Esguerra Soto** la **libertad inmediata e incondicional por pena cumplida**, conforme lo expuesto en la motivación.

**2.-Extinguir**, por cumplimiento, las penas de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **Diego Armando Esguerra Soto**.

**3.-Decretar** a favor del sentenciado **Diego Armando Esguerra Soto**, la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas, para cuyo efecto se ordena al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que comunique esta decisión a las mismas autoridades a las que se informó la sentencia.

**4.-Dese** cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

**5.-En firme** esta providencia, **DISPONER** la cancelación de las órdenes de captura, anotaciones y/o registros que por razón de este proceso pesen contra **Diego Armando Esguerra Soto**, ante las autoridades competentes, comunicando a las entidades a las que se les informó el fallo.

**6.-Contra** esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

Juez

11001 60 00 013 2012 04835 00  
Ubicación: 70507  
Auto N°223/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha      Notifiqué por Estado No.  
27 MAR 2023  
La anterior pro...  
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 70507.

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**        **A.I.** X **OFI.**        **OTRO**        **Nro.** 223/23

**FECHA DE ACTUACION:** 10-03-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-03-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** DIEGO ESGUERRA SOTO

**FIRMA PPL:** DIEGO

**CC:** 1010188898

**TD:** 36244

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI** X **NO**       

**HUELLA DACTILAR:**



RE: AI No. 22/23 DEL 10 DE MARZO DE 2023 - NI 70507 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 23/03/2023 15:48

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

---

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 13 de marzo de 2023 11:05

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 22/23 DEL 10 DE MARZO DE 2023 - NI 70507 - CONCEDE LIB. POR PENA CUMPLIDA

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 10 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Cordialmente,



*Claudia Moncada Bolívar*

*Escribiente*

*Centro de Servicios de los juzgados*

*de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

*Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.